

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA
DENUNCIA PENAL DESESTIMADA EN EL DERECHO
PARAGUAYO**

*La exigencia de culpa grave o temeridad como factor subjetivo de atribución: análisis
del corpus jurisprudencial consolidado (2010-2023)*

POR PABLO COSTANTINI AVALOS

Resumen

La presente monografía reconstruye el régimen de la responsabilidad civil por denuncia penal desestimada en el derecho paraguayo a partir de un corpus jurisprudencial consolidado de nueve pronunciamientos dictados entre 2010 y 2019, complementado por un fallo de 2023. La tesis central sostiene que la jurisprudencia paraguaya ha consolidado una doctrina restrictiva: el mero rechazo, sobreseimiento o absolución en sede penal no genera, por sí solo, responsabilidad civil del denunciante; esta exige la concurrencia de un factor subjetivo agravado —culpa grave o temeridad— y no la culpa simple del régimen aquiliano común. El trabajo articula el fundamento constitucional del derecho a denunciar, la inexistencia de prejudicialidad penal sobre la calificación civil de la conducta, la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad, los indicadores objetivos de la temeridad y la graduación del estándar de diligencia según el sujeto denunciante.

Palabras clave: responsabilidad civil; denuncia penal; acusación calumniosa; culpa grave; temeridad; derecho paraguayo.

Índice

- I. Introducción y planteamiento del problema
 - II. El fundamento constitucional de la denuncia y los bienes jurídicos en tensión
 - III. La estructura de la responsabilidad aquiliana aplicada al subtipo
 - IV. La inexistencia de prejudicialidad penal sobre la calificación civil
 - V. El factor subjetivo agravado: culpa grave y temeridad
 - VI. La antijuridicidad imbricada con la culpabilidad
 - VII. El daño resarcible y la relación de causalidad
 - VIII. El corpus jurisprudencial consolidado
 - IX. Conclusiones
- Bibliografía básica

I.

INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La facultad de denunciar un hecho punible constituye una pieza esencial del sistema de persecución penal. Toda persona que tiene conocimiento de un delito de acción pública puede ponerlo en conocimiento de la autoridad, y en ciertos casos está obligada a hacerlo. Sin embargo, el ejercicio de esa facultad puede lesionar bienes jurídicos del denunciado —su honor, su dignidad, su patrimonio— cuando el proceso penal concluye sin condena. Surge entonces la cuestión que vertebra esta monografía: ¿en qué condiciones la denuncia penal que no prospera genera responsabilidad civil del denunciante?¹

El problema se sitúa en la tensión entre dos intereses constitucionalmente protegidos. De un lado, el interés público en la persecución de los delitos y el derecho de toda persona a peticionar a las autoridades. Del otro, el derecho del denunciado a no ser sometido injustamente a un proceso penal y a obtener reparación cuando ese sometimiento le ha causado un daño injusto. La respuesta del derecho paraguayo a esta tensión no se encuentra en una norma expresa del Código Civil, sino en una elaboración pretoriana que la jurisprudencia ha consolidado a lo largo de más de una década.

La hipótesis de trabajo es la siguiente: la jurisprudencia paraguaya consolidada ha adoptado una doctrina restrictiva conforme a la cual el factor de atribución aplicable al subtipo no es la culpa simple del régimen aquiliano común, sino un factor subjetivo agravado consistente en la culpa grave o la temeridad del denunciante. La desestimación de la denuncia en sede penal —sea por sobreseimiento, archivo o absolución— no basta para fundar la responsabilidad civil: es preciso acreditar que el denunciante obró con dolo, con culpa grave o temerariamente.

Para verificar esta hipótesis, la monografía analiza un corpus de nueve pronunciamientos dictados entre 2010 y 2019 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial (Tercera, Primera y Sexta Salas) y por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia,

¹Sobre el derecho de petición como fundamento de la facultad de denunciar, véase la Constitución Nacional del Paraguay (1992), art. 40, en conexión con el art. 117 sobre la participación ciudadana.

complementado por un fallo de 2023 que documenta la evolución más reciente del régimen. El método es dogmático y casuístico: se reconstruyen las categorías técnicas del régimen y se contrastan con su aplicación efectiva en los fallos.²

La exposición procede del fundamento constitucional de la denuncia hacia la estructura de la responsabilidad aquiliana, examina la cuestión de la prejudicialidad, desarrolla el factor subjetivo agravado como núcleo del régimen, articula la antijuridicidad imbricada, analiza el daño y la causalidad, sintetiza el corpus jurisprudencial, ofrece una breve mirada comparada y formula las conclusiones.³

La relevancia práctica del problema no admite duda. El sometimiento a un proceso penal —aun cuando concluya favorablemente para el imputado— produce efectos lesivos innegables: el descrédito social, la angustia del procesamiento, los gastos de defensa, la afectación de la actividad profesional o comercial. Cuando ese sometimiento deriva de una denuncia infundada, el denunciado experimenta un daño que reclama reparación. Pero reconocer sin matices ese derecho a la reparación produciría un efecto perverso: disuadiría a los ciudadanos de denunciar, debilitando el sistema de persecución penal. El régimen debe, por tanto, equilibrar ambos intereses.

La elección metodológica de esta monografía es deliberadamente casuística. La doctrina del subtipo no se encuentra formulada en un texto legal ni en un tratado, sino dispersa en una serie de pronunciamientos judiciales que, leídos en conjunto, revelan una construcción dogmática coherente. Reconstruir esa construcción exige un doble movimiento: extraer de los fallos las categorías técnicas que emplean y verificar la consistencia con que esas categorías se aplican a lo largo del tiempo y a través de las distintas instancias del foro.⁴

La delimitación del objeto es precisa. No se aborda aquí la responsabilidad penal por el delito de acusación calumniosa, ni la responsabilidad del Estado por error judicial, ni la responsabilidad por otras formas de imputación. El objeto es estrictamente la responsabilidad

²La distinción entre denuncia y querrela, y su incidencia en la intensidad del deber de diligencia, se examina a lo largo de esta monografía con apoyo en el corpus jurisprudencial paraguayo consolidado (2010-2019).

³El origen histórico de la responsabilidad aquiliana se remonta a la *lex Aquilia* de *damno* del derecho romano. Cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, *Tratado de la responsabilidad civil*, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I, pp. 50-56.

⁴Sobre el método dogmático y el manejo técnico de las sentencias judiciales como fuente, véase LARENZ, Karl, *Metodología de la ciencia del derecho*, 2.^a ed., Barcelona, Ariel, 1980, pp. 233-275.

civil del particular que formula una denuncia penal que luego no prospera, y la cuestión de cuándo esa denuncia compromete su deber de reparar. Esta delimitación permite un tratamiento técnico riguroso de un problema acotado pero de notable frecuencia práctica.

La estructura expositiva de la monografía responde a una lógica argumentativa precisa. Las primeras secciones establecen los fundamentos: el constitucional, que legitima la denuncia como ejercicio de un derecho; y el aquiliano, que provee las categorías generales de la responsabilidad civil. La sección sobre la prejudicialidad despeja una objeción preliminar. El núcleo —el factor subjetivo agravado— desarrolla la categoría central del régimen. Las secciones sobre la antijuridicidad imbricada y sobre el daño y la causalidad completan el análisis de los presupuestos. El examen del corpus jurisprudencial verifica empíricamente la doctrina, y la perspectiva comparada la sitúa en su contexto. Las conclusiones sintetizan los hallazgos.

Una advertencia metodológica final es pertinente. La reconstrucción que sigue no pretende formular una doctrina propia ni proponer soluciones de lege ferenda, sino reconstruir fielmente la doctrina que la jurisprudencia paraguaya ha consolidado. El valor del trabajo reside en sistematizar una construcción dispersa en los fallos y en mostrar su coherencia interna y su solidez técnica. Es, en suma, un trabajo de dogmática reconstructiva sobre un régimen de creación jurisprudencial.

El estado de la cuestión en la doctrina paraguaya revela una paradoja. Pese a la frecuencia práctica del problema —las denuncias que no prosperan son cotidianas en el foro—, la doctrina nacional no había sistematizado el régimen con anterioridad a su consolidación jurisprudencial. Los autores paraguayos abordaban la responsabilidad civil en términos generales, sin un tratamiento específico del subtipo de la denuncia. Fue la jurisprudencia, antes que la doctrina, la que elaboró las categorías técnicas del régimen. Esta monografía se inscribe, por ello, en un esfuerzo de sistematización doctrinal de una construcción de origen pretoriano.

La relevancia de la investigación trasciende el interés académico. Para el litigante, conocer el régimen es indispensable: el abogado del denunciado debe saber que no basta invocar el sobreseimiento, sino que debe acreditar la temeridad; el abogado del denunciante debe saber que su cliente no responde por el solo fracaso de la denuncia, sino únicamente si obró con culpa grave. Para el juez, la sistematización ofrece un marco categorial que facilita la fundamentación

de sus decisiones. Y para el legislador eventual, la reconstrucción del régimen consolidado ofrece el material para una futura codificación, si se estimara conveniente.

II.

EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA DENUNCIA Y LOS BIENES JURÍDICOS EN TENSIÓN

La denuncia penal encuentra su fundamento constitucional en el derecho de toda persona a peticionar a las autoridades, consagrado en el artículo 40 de la Constitución Nacional, y su proyección legal en los artículos 286 y 287 del Código Procesal Penal, que regulan respectivamente la facultad y la obligación de denunciar.⁵ La denuncia es, en su naturaleza, el ejercicio de un derecho —y, en ciertos supuestos, el cumplimiento de un deber legal—, lo que tiene consecuencias dogmáticas decisivas: quien ejerce regularmente un derecho no comete acto ilícito.

Esta caracterización no es meramente teórica. Si la denuncia es el ejercicio de un derecho, su formulación no puede ser, en principio, fuente de responsabilidad civil, salvo que ese ejercicio se torne abusivo o irregular. El artículo 372 del Código Civil paraguayo, al regular el ejercicio abusivo de los derechos, ofrece la llave dogmática que articula la facultad de denunciar con sus límites: el derecho a denunciar existe, pero su ejercicio temerario o de mala fe excede el marco de la regularidad y se convierte en fuente de responsabilidad.

El subtipo se construye, así, sobre una tensión entre bienes jurídicos. De un lado, el interés general en la persecución del delito y el derecho de petición; del otro, el honor, la dignidad y la intimidad del denunciado, protegidos por los artículos 4, 25 y 33 de la Constitución Nacional. La doctrina restrictiva que esta monografía describe es, en el fondo, una técnica de ponderación: protege al denunciado frente al daño injusto sin desalentar el ejercicio legítimo de la facultad de denunciar, que quedaría paralizada si cualquier denuncia fallida expusiera a su autor a una condena civil.

⁵Constitución Nacional del Paraguay (1992), art. 40 (derecho a peticionar a las autoridades); Código Procesal Penal, Ley N.º 1.286/98, arts. 286 (facultad de denunciar) y 287 (obligación de denunciar).

Conviene, finalmente, distinguir la denuncia de la querrela. La denuncia es el simple acto de poner en conocimiento de la autoridad la posible comisión de un hecho punible; la querrela supone una intervención procesal activa y sostenida del particular como acusador. La intensidad del deber de diligencia se gradúa en función de esta distinción: quien se constituye en querellante asume una posición procesal más comprometida y, por ello, un estándar de prudencia más exigente.

La naturaleza jurídica de la denuncia admite tres caracterizaciones que conviene precisar. Para una parte de la doctrina, denunciar es ejercer un derecho subjetivo de raíz constitucional; para otra, ciertos supuestos configuran un verdadero deber jurídico cuya omisión puede acarrear consecuencias; y, en una tercera lectura, la denuncia opera como carga procesal en el marco del impulso de la persecución. Estas caracterizaciones no son excluyentes: la denuncia es, según el caso, derecho, deber o carga, y de esa naturaleza dependen tanto la licitud de su ejercicio regular como los límites cuyo traspaso la torna fuente de responsabilidad.⁶

La calificación de la denuncia como ejercicio de un derecho tiene una consecuencia técnica que recorre todo el régimen: el ejercicio regular de un derecho no constituye acto ilícito. Esta premisa, recogida en la teoría general de la responsabilidad civil, explica por qué la denuncia que fracasa no es, sin más, antijurídica. Solo cuando el ejercicio del derecho se desnaturaliza —cuando se convierte en abuso— pierde la protección que el ordenamiento le dispensa y se torna apto para generar responsabilidad. El régimen del subtipo es, en este sentido, una aplicación especializada de la teoría del abuso del derecho al acto de denunciar.

La ponderación entre los bienes en tensión no es estática. El ordenamiento privilegia, en principio, el interés en la persecución del delito: la sociedad necesita que los ciudadanos colaboren denunciando los hechos que estiman delictivos, y ese estímulo se perdería si toda denuncia fallida expusiera a su autor a la condena. Pero ese privilegio cede cuando la denuncia se revela como un instrumento de daño: cuando se denuncia a sabiendas de la inocencia ajena, o con desprecio grosero de las circunstancias, el ordenamiento retira su protección y restablece el equilibrio en favor del denunciado lesionado. La doctrina restrictiva es, precisamente, la técnica que administra esa transición.

⁶Sobre la naturaleza de la denuncia como derecho, deber o carga procesal, véase el Código Procesal Penal, Ley N.º 1.286/98, arts. 286 (facultad de denunciar) y 287 (obligación de denunciar).

El derecho de petición del artículo 40 de la Constitución, fundamento de la facultad de denunciar, no es un derecho absoluto. Como todo derecho, está sujeto a los límites que derivan de su función y del respeto a los derechos ajenos. El ejercicio del derecho de petición a través de la denuncia penal encuentra su límite en el respeto a la dignidad y al honor del denunciado: la facultad de poner en conocimiento de la autoridad un hecho presuntamente delictivo no ampara la imputación temeraria o malintencionada. La doctrina restrictiva del subtipo es, en este plano, la concreción del límite interno del derecho de petición en materia penal.

Los bienes jurídicos del denunciado que el régimen protege merecen precisión. El honor, protegido por el artículo 25 de la Constitución, comprende tanto la reputación social como la propia estima. La dignidad, principio rector del artículo 1 y del artículo 33, es el fundamento último de la protección. La intimidad, garantizada por el artículo 33, se ve afectada por la exposición que el proceso penal supone. El sometimiento injusto a un proceso penal lesiona simultáneamente estos bienes, y su protección justifica el reconocimiento de la responsabilidad civil cuando la denuncia fue temeraria.⁷

La distinción entre denuncia y querrela tiene, además, consecuencias sobre la intensidad del reproche. El simple denunciante pone en conocimiento de la autoridad un hecho y, cumplido ese acto, su intervención cesa; el impulso ulterior del proceso corresponde al Ministerio Público. El querellante, en cambio, asume la condición de parte y sostiene activamente la pretensión punitiva a lo largo del proceso. Esa intervención sostenida agrava su deber de diligencia: el querellante que persiste en la acusación pese a la evidencia sobreviniente de su falta de fundamento incurre en el indicador de temeridad consistente en la persistencia procesal sin fundamento, que difícilmente puede imputarse al simple denunciante.

La doctrina del ejercicio regular del derecho, recogida en el artículo 372 del Código Civil, constituye la bisagra técnica entre la facultad de denunciar y su eventual carácter dañoso. El precepto dispone que el ejercicio regular de un derecho propio no puede constituir como ilícito ningún acto; a contrario, el ejercicio irregular o abusivo sí puede serlo. La denuncia, como ejercicio de un derecho, está amparada mientras se mantenga dentro de los límites de la regularidad; cuando los excede —cuando se torna temeraria— pierde la cobertura y se convierte

⁷Sobre los bienes jurídicos del denunciado —honor, dignidad e intimidad—, véase la Constitución Nacional del Paraguay (1992), arts. 4, 25 y 33.

en fuente de responsabilidad. El subtipo es, desde esta perspectiva, una especie del género del abuso del derecho.⁸

La caracterización de la denuncia como acto abusivo cuando es temeraria tiene una implicación dogmática que conviene anticipar. El abuso del derecho no es un factor de atribución autónomo, sino una forma de antijuridicidad: la conducta abusiva es antijurídica precisamente porque excede los límites del ejercicio regular. Al articular el subtipo con la doctrina del abuso, la jurisprudencia paraguaya prepara el terreno para la fórmula de la imbricación, en la que la antijuridicidad de la denuncia y el reproche subjetivo de la temeridad se determinan recíprocamente. El artículo 372 es, en este sentido, la antesala dogmática de la imbricación.

III.

LA ESTRUCTURA DE LA RESPONSABILIDAD AQUILIANA APLICADA AL SUBTIPO

El régimen civil resarcitorio por denuncia penal desestimada se inscribe en la responsabilidad extracontractual o aquiliana, cuya cláusula general se encuentra en los artículos 1.833 y 1.834 del Código Civil paraguayo.⁹ La responsabilidad civil exige la concurrencia de cuatro presupuestos clásicos: la antijuridicidad de la conducta, un factor de atribución, el daño y la relación de causalidad adecuada entre la conducta y el daño.

El factor de atribución es el elemento que justifica que un determinado sujeto deba responder por el daño causado. La doctrina distingue entre factores subjetivos —el dolo y la culpa, que suponen un reproche a la conducta del agente— y factores objetivos —el riesgo creado, la garantía, la equidad—, que prescinden de ese reproche. La cuestión central del subtipo es determinar cuál de estos factores resulta aplicable a la denuncia penal.¹⁰

⁸Código Civil paraguayo, Ley N.º 1.183/85, art. 372, sobre el ejercicio abusivo de los derechos. Cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 755-924 (el abuso del derecho).

⁹Código Civil paraguayo, Ley N.º 1.183/85, arts. 1.833 y 1.834 (cláusula general del acto ilícito); art. 421 (estándar de diligencia según las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar).

¹⁰Sobre la distinción entre factores subjetivos y objetivos de atribución, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 487-523; sobre el rechazo del factor objetivo en el subtipo, los arts. 1.846 y 1.847 del Código Civil paraguayo a contrario sensu.

La respuesta de la jurisprudencia paraguaya es inequívoca: el factor de atribución del subtipo es siempre subjetivo. La línea jurisprudencial ha rechazado expresamente la calificación de la denuncia penal como una actividad riesgosa sometida a factor objetivo de atribución. La denuncia no es una actividad peligrosa en el sentido de los artículos sobre responsabilidad por riesgo; es el ejercicio de una facultad, y su eventual carácter dañoso solo puede reprocharse a título de dolo, culpa grave o temeridad.¹¹

Un elemento técnico de particular relevancia es la regla de diligencia del artículo 421 del Código Civil, conforme a la cual la culpa se aprecia atendiendo a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Esta apreciación in concreto —y no in abstracto— permite graduar el estándar de diligencia exigible al denunciante según su condición: no es lo mismo el particular profano que la persona jurídica con estructura organizativa y asesoramiento profesional. Esta graduación se desarrolla más adelante.¹²

La antijuridicidad, primer presupuesto, consiste en la contrariedad de la conducta con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad. En el régimen general, esta contrariedad se verifica de manera autónoma respecto del reproche subjetivo: una conducta puede ser objetivamente antijurídica con independencia de la culpa de su autor. Como se verá, el subtipo de la denuncia se aparta de este esquema mediante la fórmula de la imbricación, en la que antijuridicidad y culpabilidad se determinan recíprocamente.¹³

El daño, tercer presupuesto, es el menoscabo a un interés jurídicamente protegido. Su clasificación fundamental distingue entre daño patrimonial —que afecta el patrimonio del damnificado, sea como daño emergente o como lucro cesante— y daño extrapatrimonial o moral —que afecta intereses no susceptibles de apreciación pecuniaria directa, como el honor, la integridad psíquica o la tranquilidad—. En el subtipo de la denuncia, como se analizará, predomina el daño moral derivado del sometimiento al proceso penal.¹⁴

¹¹TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J., Tratado de la responsabilidad civil, Buenos Aires, La Ley, 2004, t. II, pp. 50-56 (distinción entre responsabilidad civil y penal).

¹²Código Civil paraguayo, art. 421: la culpa se aprecia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar. Cfr. TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614 (apreciación de la culpa).

¹³Sobre la antijuridicidad como contrariedad de la conducta con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad —y su distinción de la tipicidad penal—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354.

¹⁴Sobre la clasificación del daño en patrimonial —daño emergente y lucro cesante— y extrapatrimonial o moral, véase el Código Civil paraguayo, arts. 1.835 y 1.836; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 1-198

La relación de causalidad, cuarto presupuesto, vincula la conducta antijurídica con el daño. La doctrina dominante adopta la teoría de la causalidad adecuada: no toda condición del daño es su causa jurídica, sino solo aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas, era idónea para producirlo. Esta teoría adquiere en el subtipo una relevancia singular por la intermediación del órgano persecutor entre la denuncia y el daño, cuestión que se desarrolla más adelante.¹⁵

La construcción de los cuatro presupuestos como categorías articuladas permite comprender por qué el subtipo de la denuncia exige un tratamiento especializado. No basta trasladar mecánicamente el esquema general: la peculiaridad de que la conducta dañosa sea el ejercicio de un derecho constitucional obliga a reelaborar tanto el juicio de antijuridicidad como el factor de atribución, y a precisar el rol de la causalidad. Esa reelaboración es, justamente, la obra de la jurisprudencia paraguaya consolidada.¹⁶

Conviene detenerse en por qué la jurisprudencia descarta el factor objetivo. La teoría del riesgo creado responsabiliza a quien introduce en la sociedad una fuente de peligro por los daños que de ella derivan, con independencia de su culpa. Aplicarla a la denuncia supondría tratar el acto de denunciar como una actividad riesgosa cuyo solo ejercicio comprometería la responsabilidad de su autor ante cualquier resultado lesivo. Esta solución es inadmisibles: convertiría a todo denunciante en garante del éxito de su denuncia y paralizaría el sistema de persecución penal. La denuncia no es una cosa riesgosa ni una actividad peligrosa, sino el ejercicio de un derecho, y su eventual carácter dañoso solo puede reprocharse a título subjetivo.¹⁷

La regla de diligencia del artículo 421 merece un desarrollo adicional. Al disponer que la culpa se aprecia según las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, el Código

(el daño y su reparación).

¹⁵Sobre la teoría de la causalidad adecuada como criterio dominante de imputación causal, véase GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2000; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 359-440.

¹⁶Sobre la interacción entre los presupuestos de la responsabilidad civil, que no operan como compartimentos estancos, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, *Responsabilidad civil...*, Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 172-189.

¹⁷Sobre el rechazo del riesgo creado como factor de atribución del subtipo, véase, a contrario sensu, el Código Civil paraguayo, arts. 1.846 y 1.847; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 630-696 (los factores objetivos de atribución).

adopta un sistema de apreciación en concreto, que atiende a la situación particular del agente, antes que un sistema en abstracto, que lo compara con un modelo ideal único. Esta opción metodológica es decisiva para el subtipo: permite graduar el estándar de diligencia exigible al denunciante según su condición —profano o profesional, particular o ente colectivo— y según las circunstancias en que formuló la denuncia. La flexibilidad de la apreciación en concreto es la que habilita la graduación del estándar según el sujeto que se desarrolla más adelante.¹⁸

La distinción entre responsabilidad contractual y extracontractual, aunque ajena en apariencia al subtipo, ilumina su naturaleza. La responsabilidad por denuncia penal es netamente extracontractual o aquiliana: entre denunciante y denunciado no media vínculo obligacional previo, sino que el deber de reparar nace del acto dañoso mismo. Esta naturaleza determina el régimen aplicable en materia de prescripción, de extensión del resarcimiento y de carga de la prueba, y confirma que el subtipo se rige por las reglas generales de la responsabilidad aquiliana, moduladas por la especificidad del acto de denunciar.¹⁹

La función de la responsabilidad civil en el subtipo merece una reflexión. La doctrina contemporánea reconoce a la responsabilidad civil tres funciones: la demarcatoria —que delimita la esfera de actuación lícita—, la preventiva —que disuade conductas dañosas— y la reparatoria —que restablece el equilibrio roto por el daño—. En el subtipo de la denuncia, la función reparatoria predomina: se trata de resarcir al denunciado por el daño injustamente sufrido. Pero la función preventiva no está ausente: la amenaza de responsabilidad disuade las denuncias temerarias, sin desalentar —por la exigencia del factor agravado— las denuncias formuladas de buena fe.²⁰

El estándar del artículo 421, al remitir a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, incorpora un elemento dinámico al juicio de culpa. Las circunstancias de tiempo permiten valorar la urgencia con que el denunciante debió actuar: una denuncia formulada bajo la presión de un hecho recién descubierto no admite la misma exigencia de verificación que una

¹⁸Sobre la apreciación de la culpa in concreto del art. 421 y su proyección sobre la diligencia exigible, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614.

¹⁹Sobre la distinción entre la responsabilidad contractual y la extracontractual o aquiliana, y sus diferencias de régimen, véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 50-56.

²⁰Sobre las funciones demarcatoria, preventiva y reparatoria de la responsabilidad civil, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 124-141.

denuncia largamente meditada. Las circunstancias de lugar atienden al contexto en que se produjo el hecho. Y las circunstancias de las personas, ya analizadas, gradúan el estándar según la condición del denunciante. La conjunción de estos factores produce un juicio de culpa concreto, ajustado a la situación real en que la denuncia se formuló.

La proyección de los cuatro presupuestos sobre el subtipo de la denuncia anticipa las particularidades que los capítulos siguientes desarrollan. La antijuridicidad no se verifica en abstracto, sino imbricada con el reproche subjetivo. El factor de atribución es necesariamente subjetivo y agravado. El daño es predominantemente extrapatrimonial, sin perjuicio de los rubros patrimoniales concurrentes. Y la causalidad debe atender al rol interruptor del órgano persecutor. Cada uno de los cuatro presupuestos clásicos recibe, en el subtipo, una modulación específica que lo distingue del régimen aquiliano común y que constituye, en conjunto, la elaboración dogmática que esta monografía reconstruye.

IV.

LA INEXISTENCIA DE PREJUDICIALIDAD PENAL SOBRE LA CALIFICACIÓN CIVIL

Una objeción frecuente al régimen sostiene que el juez civil no podría calificar la conducta del denunciante como temeraria sin una previa calificación penal en ese sentido. La objeción se apoya en una pretendida prejudicialidad penal. Sin embargo, los artículos 268 y 288 del Código Procesal Penal no establecen tal prejudicialidad respecto de la calificación civil de la conducta del denunciante.²¹ La exigencia de una precalificación penal equivaldría a la creación de una cuestión prejudicial no prevista por la ley.

La autonomía del juez civil en la valoración de la conducta del denunciante es, por ello, plena. El juez civil aprecia el material probatorio del expediente penal —incluido el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria— con sus propias categorías y a los fines propios de la responsabilidad civil. El sobreseimiento o la absolución penal acreditan que no hubo delito o que

²¹Código Procesal Penal, Ley N.º 1.286/98, arts. 268 y 288. La inexistencia de prejudicialidad penal sobre la calificación civil de la temeridad es desarrollada por KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, comentario a los arts. 1101-1106 CCArg., en BELLUSCIO, Augusto C. – ZANNONI, Eduardo A. (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado, t. V, Buenos Aires, Astrea.

no se probó la responsabilidad penal del imputado, pero no resuelven la cuestión civil: si el denunciante obró con culpa grave o temeridad al formular la denuncia.

Esta autonomía es coherente con la distinta finalidad de ambos órdenes. El proceso penal indaga si el denunciado cometió un delito; el proceso civil resarcitorio indaga si el denunciante, al denunciar, obró antijurídica y culpablemente. Son juicios distintos, sobre conductas distintas, con estándares distintos. La falta de calificación expresa de la temeridad en sede penal no impide —ni condiciona— su calificación en sede civil.

Conviene precisar el alcance de los preceptos procesales invocados. El artículo 268 del Código Procesal Penal regula las cuestiones prejudiciales en sentido propio: aquellas que deben resolverse en otra sede antes de que el proceso penal pueda avanzar. El artículo 288 se refiere a la desestimación de la denuncia. Ninguno de ambos preceptos subordina la calificación civil de la conducta del denunciante a una previa declaración penal. La prejudicialidad que la objeción pretende construir carece, por tanto, de base normativa.²²

La cuestión tiene un trasfondo dogmático más profundo. Admitir que el juez civil no puede calificar la temeridad sin una previa calificación penal equivaldría a vaciar de contenido el régimen: como el proceso penal no juzga la conducta del denunciante —sino la del denunciado—, jamás existiría esa calificación previa, y la responsabilidad civil del denunciante resultaría prácticamente inviable. La autonomía del juez civil no es, pues, una opción metodológica, sino una condición de posibilidad del régimen.

El valor del pronunciamiento penal en el proceso civil debe precisarse con cuidado. El sobreseimiento o la absolución del denunciado acreditan, según su fundamento, que el hecho no existió, que no constituyó delito o que no se probó la autoría. Pero ninguna de esas conclusiones resuelve la cuestión civil: que el hecho denunciado no fuera delito no significa que denunciarlo fuera temerario, ni a la inversa. El juez civil debe valorar autónomamente si, al momento de denunciar y con los elementos entonces disponibles, el denunciante obró con la prudencia exigible o incurrió en culpa grave o temeridad.²³

²²Código Procesal Penal, Ley N.º 1.286/98, art. 268 (cuestiones prejudiciales en sentido propio), que no comprende la calificación civil de la conducta del denunciante.

²³Sobre la independencia de las acciones civil y penal y el valor del pronunciamiento penal en sede civil, véase KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, comentario a los arts. 1101-1106, en BELLUSCIO, Augusto C. – ZANNONI, Eduardo A. (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, Buenos Aires, Astrea, t. V.

La cuestión de la prejudicialidad admite una formulación más amplia que conviene desarrollar. En el sistema procesal paraguayo, las relaciones entre la acción civil y la acción penal se rigen por el principio de independencia, atenuado por ciertas reglas de coordinación. La sentencia penal condenatoria hace cosa juzgada en lo civil respecto de la existencia del hecho y de la autoría; la absolutoria, en cambio, no impide necesariamente la condena civil, pues los presupuestos de una y otra responsabilidad difieren. Aplicado al subtipo, este principio confirma que la suerte de la denuncia en sede penal no predetermina la calificación civil de la conducta del denunciante.

La autonomía valorativa del juez civil se manifiesta en un punto técnico decisivo: la apreciación de la prueba. El juez civil no está vinculado por la valoración probatoria del juez penal, sino que aprecia el material conforme a las reglas de la sana crítica y a los fines propios del proceso civil resarcitorio. Puede, por ello, concluir que la denuncia fue temeraria aunque el juez penal haya sobreseído al denunciado sin pronunciarse sobre la conducta del denunciante; y puede, a la inversa, concluir que la denuncia no fue temeraria aunque el hecho denunciado no haya constituido delito. La independencia de la valoración es la garantía de que el régimen civil opera con sus propios criterios.²⁴

Las consecuencias de la falta de calificación expresa en sede penal merecen precisión. En la práctica, los autos de sobreseimiento y las sentencias absolutorias rara vez califican la conducta del denunciante: se limitan a resolver sobre la responsabilidad penal del denunciado. Esta ausencia de calificación no es un obstáculo para el proceso civil, sino su presupuesto normal: el juez civil debe construir, con el material del expediente penal y con la prueba producida en sede civil, su propio juicio sobre la temeridad de la denuncia. La falta de calificación penal no genera, pues, laguna alguna, porque la calificación civil corresponde íntegramente al juez civil.

V.

EL FACTOR SUBJETIVO AGRAVADO: CULPA GRAVE Y TEMERIDAD

²⁴Sobre la autonomía del juez civil en la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, véase CASCO PAGANO, Hernán, Código Procesal Civil. Comentado y concordado, Asunción, Intercontinental, arts. 249 y 269.

Este capítulo constituye el corazón sustantivo de la monografía, pues en él se concentra la elaboración dogmática que distingue al subtipo del régimen aquiliano común. La cuestión es precisar qué grado de reproche subjetivo se exige al denunciante para comprometer su responsabilidad civil.

El dolo civil designa la intención del agente de producir el daño que su conducta causa. Aplicado al subtipo, comprende la denuncia formulada a sabiendas de la inocencia del denunciado o con conocimiento de la falsedad de los hechos imputados. La doctrina y la jurisprudencia paraguayas han precisado, no obstante, que el dolo no agota el factor de atribución del subtipo: también la culpa puede comprometer la responsabilidad del denunciante, aunque no cualquier culpa.²⁵

La graduación cualitativa de la culpa distingue, en la tradición romanista recibida por la doctrina, entre culpa grave —o grosera—, culpa leve y culpa levísima.²⁶ La culpa grave es la que consiste en no comprender lo que cualquier persona habría comprendido, en omitir las diligencias más elementales. El punto decisivo del régimen es que el factor de atribución exigible al denunciante no es la culpa leve —la diligencia ordinaria del buen padre de familia—, sino la culpa grave: solo el descuido grosero, la negligencia inexcusable, compromete la responsabilidad civil del denunciante.

La razón de esta exigencia agravada es ponderativa. Si el régimen exigiera del denunciante la diligencia ordinaria —si bastara la culpa leve—, la facultad de denunciar quedaría paralizada: nadie se arriesgaría a denunciar un hecho que cree delictivo si el menor error de apreciación lo expusiera a una condena civil. La exigencia de culpa grave preserva el ejercicio de la facultad de denunciar y reserva la sanción civil para los casos de abuso manifiesto.

La categoría dogmática central del régimen es la temeridad. La temeridad se configura cuando el sujeto obra contrariamente al razonable obrar ordinario, o cuando denuncia sin fundamento serio, a sabiendas de la falta de bases objetivas o con desatención grosera de las circunstancias. La fórmula consolidada exige que el denunciante incurra en culpa grave o

²⁵BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, *Teoría general de la responsabilidad civil*, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 357-359, §§ 850-853 (acusación calumniosa: admisibilidad de la culpa simple, no solo del dolo, como factor de atribución).

²⁶TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, *op. cit.*, t. II, pp. 614-626 (clases de culpa y su graduación: culpa grave, leve y levísima).

temeridad para comprometer su responsabilidad.²⁷ La temeridad no es una culpa cualquiera: es la culpa grave proyectada sobre el acto específico de denunciar.

La jurisprudencia ha precisado indicadores objetivos que permiten reconocer la temeridad en los casos concretos: la irracionalidad de la denuncia, la ausencia de fundamento objetivo, la desatención de circunstancias relevantes, la precipitación temporal, la asunción consciente de un riesgo desproporcionado y la persistencia procesal sin fundamento. Estos indicadores pueden presentarse aisladamente o en concurrencia, y operan como criterios de verificación de la temeridad.²⁸

La operatividad transversal de estos criterios ha sido confirmada por el fallo «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.», que extendió la doctrina restrictiva más allá de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación hacia la Sexta Sala, aplicándola a una tipología fáctica novedosa —la denuncia por abigeato— y confirmando que la exigencia de culpa grave o temeridad no es particularidad de una sala ni de un tipo de hecho denunciado, sino una doctrina del foro civil paraguayo con vocación de generalidad.²⁹

La recepción de la doctrina argentina por la jurisprudencia paraguaya merece subrayarse, pues el Código Civil paraguayo comparte raíz normativa con el derecho argentino. La elaboración de Bustamante Alsina sobre la admisibilidad de la culpa simple —y no solo del dolo— como factor de atribución en la acusación calumniosa fue recibida con plena legitimidad metodológica por los votos de los magistrados paraguayos. Esta recepción no es mecánica: la jurisprudencia paraguaya adapta la doctrina argentina al texto del Código de 1985 y a las particularidades del proceso penal nacional, depurándola en categorías propias.³⁰

²⁷Fórmula consagrada por el TAC 1.ª Sala (por integración) en «Fernández Zaván c/ COPACO» (A. y S. N.º 51/2015, voto Buongermini Palumbo): el denunciante debe incurrir en culpa grave o temeridad para comprometer su responsabilidad civil.

²⁸Los indicadores objetivos de la temeridad han sido precisados por la jurisprudencia paraguaya, especialmente en el A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele» (CSJ, Sala Civil), voto Torres Kirmser, y en el A. y S. N.º 51 del 11/05/2015, «Fernández Zaván c/ COPACO» (TAC 1.ª Sala por integración). Sobre su articulación con la apreciación de la culpa, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, op. cit., pp. 177-189.

²⁹TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SEXTA SALA. A. y S. N.º 29 del 06/06/2018, «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.», voto Ozuna de Casal. Extensión transversal de la doctrina restrictiva a una tipología fáctica distinta (abigeato).

³⁰Sobre la admisibilidad de la culpa —y no solo del dolo— como factor de atribución en la acusación calumniosa, véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 9.ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 357-359, §§ 850-853.

La doctrina de Pizarro y Vallespinos aporta, en la elaboración del régimen, la exigencia de culpa grave como factor de atribución del subtipo, la imposibilidad de exigir al denunciante una investigación previa exhaustiva equiparable a la del órgano persecutor, y la insuficiencia de la absolución penal para fundar, por sí sola, la responsabilidad civil. Estos criterios, recibidos por la jurisprudencia paraguaya consolidada, integran el armazón dogmático del régimen y articulan la transición del modelo argentino a la elaboración nacional.³¹

La fórmula de Parellada opera como cifra sintética del régimen: la responsabilidad emergente de la denuncia calumniosa o negligente exige un reproche subjetivo cualificado y no se infiere automáticamente del fracaso de la denuncia. La convergencia de las elaboraciones de Bustamante Alsina, Pizarro–Vallespinos, Belluscio–Zannoni y Parellada configura una matriz doctrinal coherente que la jurisprudencia paraguaya ha recibido, depurado y proyectado en categorías técnicas propias, entre las que destacan la imbricación y la tipología de la atribución.³²

De la elaboración de la temeridad se deriva una distinción de notable utilidad: la que media entre denunciar inocuamente y denunciar temerariamente. La denuncia inocua es la que, aun cuando no prospere, fue formulada con fundamento serio, sin imputación antijurídica y dentro del ejercicio regular del derecho; no genera responsabilidad. La denuncia temeraria, en cambio, presenta al menos uno de los indicadores de la temeridad y compromete la responsabilidad civil del denunciante.

Esta distinción ha recibido un refinamiento de primer orden en «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.», donde la Corte Suprema consagró una tipología tripartita de las modalidades de atribución del hecho punible al denunciado: atribución directa —cuando se señala nominativamente al imputado—, atribución indirecta —cuando se aportan criterios que permiten identificarlo— y atribución meramente descriptiva —cuando solo se describe el hecho

³¹ PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Tratado de la responsabilidad civil. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016, sobre la exigencia de culpa grave como factor de atribución y la imposibilidad de equiparar la diligencia del denunciante a la del órgano persecutor.

³² PARELLADA, Carlos A. «Responsabilidad civil emergente de la denuncia o querella», sobre la exigencia de un reproche subjetivo cualificado para responsabilizar al denunciante. Sobre la convergencia de las elaboraciones de Bustamante Alsina, Pizarro–Vallespinos y Belluscio–Zannoni, véase la doctrina citada supra.

objetivo sufrido sin imputarlo a persona alguna—. ³³ La denuncia meramente descriptiva configura, por su estructura, una hipótesis de denuncia inocua: quien se limita a poner en conocimiento de la autoridad un hecho objetivo, sin sindicar a nadie, no incurre en la atribución antijurídica que es presupuesto de la responsabilidad civil del subtipo.

Finalmente, el estándar de diligencia se gradúa según el sujeto denunciante, conforme a la apreciación in concreto del artículo 421. La jurisprudencia distingue cuatro categorías: el particular profano, a quien no puede exigirse una diligencia técnica especializada; el denunciante con asesoramiento profesional, sujeto a un estándar más exigente; la persona jurídica con estructura organizativa, cuya condición de ente colectivo intensifica la diligencia exigible; y el ente público con deberes funcionales específicos. La condición del sujeto modula, así, la intensidad del reproche. ³⁴

La distinción entre dolo civil y dolo penal merece una precisión técnica. En el derecho penal, el dolo se integra con el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo; en el derecho civil, el dolo delictual designa la intención de causar el daño. Aplicado a la denuncia, el dolo civil comprende tanto al que denuncia sabiendo que el hecho es falso o que el denunciado es inocente, como al que lo hace con el propósito directo de dañar mediante el sometimiento al proceso. El dolo es la forma más grave del factor de atribución, pero no la única: precisamente porque la doctrina admite también la culpa grave, el régimen no se reduce a sancionar la denuncia maliciosa. ³⁵

La culpa levísima, en el otro extremo de la graduación, designa el descuido que solo una diligencia extraordinaria habría evitado. Su exclusión del subtipo es evidente: si la culpa leve no compromete la responsabilidad del denunciante, menos aún la levísima. La graduación cualitativa cumple, así, una función de umbral: fija el punto a partir del cual el reproche subjetivo se torna jurídicamente relevante, y ese punto se sitúa en la culpa grave, no en grados inferiores.

³³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. A. y S. N.º 46 del 21/06/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.», voto Jiménez Rolón. Tipología tripartita de las modalidades de atribución del hecho punible al denunciado (directa, indirecta, meramente descriptiva).

³⁴Sobre la tipología tripartita de las modalidades de atribución del hecho punible al denunciado —directa, indirecta y meramente descriptiva—, véase el A. y S. N.º 46 del 21/06/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.» (CSJ, Sala Civil), voto Jiménez Rolón.

³⁵Sobre el dolo como factor de atribución en su construcción civil —distinto del dolo penal que integra la tipicidad—, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 525-553 (el dolo).

El Código Civil paraguayo no codifica expresamente la tripartición romanista de la culpa. La cláusula general del artículo 421 remite a la apreciación de la diligencia según las circunstancias, sin fijar grados. Pero la doctrina y la jurisprudencia han recibido la graduación como herramienta hermenéutica, y la han proyectado sobre el subtipo para precisar que la denuncia solo compromete la responsabilidad cuando el descuido alcanza la entidad de la culpa grave. La ausencia de codificación expresa no obsta, pues, a la operatividad de la categoría.³⁶

Los seis indicadores objetivos de la temeridad merecen un desarrollo individualizado. La irracionalidad de la denuncia se verifica cuando esta carece de toda lógica reconstructiva de los hechos. La ausencia de fundamento objetivo concurre cuando no existe base fáctica seria que sustente la imputación. La desatención de circunstancias relevantes se da cuando el denunciante ignora datos que, de haber considerado, habrían desactivado la sospecha. La precipitación temporal aparece cuando se denuncia sin el tiempo mínimo de verificación que las circunstancias permitían. La asunción consciente de un riesgo desproporcionado concurre cuando el denunciante advierte la posible inocencia y denuncia igualmente. Y la persistencia procesal sin fundamento se configura cuando el querellante mantiene la acusación pese a la evidencia sobreviniente de su falta de base.³⁷

La articulación de estos indicadores con la apreciación in concreto del artículo 421 produce un sistema flexible pero técnicamente controlable. El juez no aplica una regla mecánica, sino que pondera la conducta del denunciante a la luz de sus circunstancias concretas y de la presencia o ausencia de los indicadores. Esta ponderación, lejos de introducir arbitrariedad, somete la calificación de la temeridad a parámetros objetivos verificables, lo que dota al régimen de seguridad jurídica.

La graduación del estándar según el sujeto denunciante admite un desarrollo adicional. Al particular profano se le exige la diligencia de una persona común, sin conocimientos técnicos: su error de apreciación sobre la configuración de un delito difícilmente alcanza la culpa grave. Al denunciante asesorado por abogado se le exige el estándar correspondiente a quien cuenta con

³⁶Sobre la culpa como factor de atribución y su apreciación, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 553-614; sobre la graduación cualitativa —culpa grave, leve y levisima—, ibíd., pp. 614-626.

³⁷Sobre los indicadores objetivos de la temeridad y su articulación con la apreciación in concreto de la culpa, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil..., Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 177-189.

orientación técnica. A la persona jurídica con estructura organizativa se le exige una diligencia intensificada, pues dispone de medios para verificar la seriedad de la imputación antes de formularla. Y al ente público con deberes funcionales se le exige el estándar más alto, pues su actuación compromete el interés general y dispone de aparato técnico para evitar denuncias infundadas.³⁸

La articulación entre la causa de justificación y el estándar de diligencia produce, en los entes con deberes funcionales, un efecto técnico singular. Cuando una entidad financiera o un ente público denuncia en cumplimiento de un deber legal de informar irregularidades, ese deber opera como causa de justificación que, en principio, excluye la antijuridicidad. Pero el mismo deber eleva el estándar de diligencia exigible: quien denuncia en cumplimiento de una función debe extremar la verificación de la seriedad de la imputación, pues dispone de medios técnicos para hacerlo. La causa de justificación y el estándar elevado operan, así, en una tensión productiva que la jurisprudencia ha sabido administrar.

La gradación cuatripartita del estándar constituye, en su conjunto, una de las elaboraciones dogmáticas más finas del régimen. Lejos de aplicar un criterio uniforme, la jurisprudencia paraguaya ha construido un sistema escalonado que reconoce que la diligencia exigible no es la misma para el particular profano que para la persona jurídica organizada. Esta gradación no introduce desigualdad, sino que realiza la justicia del caso concreto: exige más a quien más puede, y protege a quien, por su condición, no podía discernir la falta de fundamento de su denuncia. Es la aplicación, al subtipo, del principio de apreciación en concreto de la culpa.

Importa subrayar que la culpa grave y la temeridad, aunque próximas, no son nociones idénticas. La culpa grave es una categoría de la teoría general: designa el descuido grosero, la omisión de las diligencias más elementales. La temeridad es la proyección de esa culpa grave sobre el acto específico de denunciar: es la culpa grave del denunciante, calificada por las circunstancias propias de la denuncia. Toda denuncia temeraria supone culpa grave, pero la temeridad añade el matiz de la actuación contraria al razonable obrar ordinario en el contexto específico de la imputación de un delito a otra persona.

³⁸Sobre la graduación del estándar de diligencia según las circunstancias de las personas, conforme al art. 421 del Código Civil paraguayo, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614 (apreciación de la culpa).

La gradación de la diligencia según el ente público con deberes funcionales específicos merece desarrollo. Cuando un organismo estatal o una entidad con potestades de control formula una denuncia en ejercicio de sus funciones, su actuación se rige por un estándar particularmente exigente. Dispone de aparato técnico, de asesoramiento jurídico y de medios de verificación que el particular no posee; por ello, la denuncia infundada de un ente público difícilmente puede ampararse en el error excusable. El estándar elevado se justifica, además, por la especial confianza que la imputación proveniente de una autoridad genera y por el mayor poder lesivo que esa imputación despliega sobre el denunciado.³⁹

Conviene insistir, finalmente, en que la doctrina restrictiva no consagra la impunidad del denunciante, sino que precisa el umbral de su responsabilidad. El régimen no protege al denunciante temerario ni al malicioso: estos responden plenamente. Lo que el régimen excluye es la responsabilidad objetiva o cuasi-objetiva que derivaría de hacer responder al denunciante por el solo hecho de que su denuncia no prosperó. Entre la impunidad absoluta y la responsabilidad automática, la doctrina restrictiva traza una línea técnicamente precisa: responde quien denunció con dolo, culpa grave o temeridad; no responde quien ejerció regularmente, aun con error excusable, su derecho a denunciar.

Las tres caracterizaciones complementarias de la temeridad, desarrolladas por la jurisprudencia, merecen sistematización. La temeridad por aventurarse describe la conducta de quien denuncia asumiendo conscientemente el riesgo de imputar a un inocente, sin la verificación que las circunstancias permitían. La temeridad por desatención describe la conducta de quien ignora datos relevantes que, de haber considerado, habrían desactivado la sospecha. Y la temeridad por persistencia describe la conducta de quien mantiene la acusación pese a la evidencia sobreviniente de su falta de fundamento. Estas modalidades pueden presentarse aisladamente o en concurrencia, y enriquecen el catálogo de los indicadores objetivos.⁴⁰

³⁹Sobre el estándar de diligencia agravado exigible a los entes públicos y a las personas jurídicas con estructura organizativa, conforme a la apreciación in concreto del art. 421 del Código Civil paraguayo, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614; cfr. el A. y S. N.º 29 del 06/06/2018, «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (TAC 6.ª Sala), respecto de la persona jurídica denunciante.

⁴⁰Sobre la extensión transversal de la doctrina restrictiva a una tipología fáctica distinta, véase el A. y S. N.º 29 del 06/06/2018, «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (TAC 6.ª Sala), voto Ozuna de Casal, con voto concurrente del Magistrado Martínez Simón.

La distinción entre la culpa in abstracto y la culpa in concreto, recibida por la doctrina, ilumina el juicio de temeridad. La apreciación in abstracto compara la conducta del agente con un modelo ideal y uniforme —el buen padre de familia, el comerciante diligente—; la apreciación in concreto atiende a las circunstancias particulares del agente y de la situación. El artículo 421 del Código Civil paraguayo, al remitir a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, adopta un sistema predominantemente concreto. En el subtipo, esto significa que la temeridad de la denuncia se valora atendiendo a lo que el denunciante concreto, en su situación concreta, podía y debía discernir, y no a un patrón abstracto desligado de las circunstancias.⁴¹

La objetivación del estándar concreto, desarrollada por la doctrina paraguaya, resuelve la aparente tensión entre la apreciación concreta y la seguridad jurídica. Aunque el juicio de culpa atiende a las circunstancias del caso, no se disuelve en un subjetivismo arbitrario: el estándar concreto se objetiva mediante los indicadores de la temeridad, que operan como parámetros verificables. La conjunción de la apreciación concreta del artículo 421 con los indicadores objetivos de la temeridad produce un sistema que es, a la vez, sensible a las circunstancias y controlable en sus resultados. Esta es una de las elaboraciones técnicas más finas del régimen paraguayo.

Las modalidades del dolo, en su construcción civil, configuran un espectro que conviene precisar. El dolo directo concurre cuando el denunciante persigue precisamente el daño al denunciado mediante el sometimiento al proceso. El dolo eventual concurre cuando, sin perseguir directamente el daño, el denunciante se representa su probable producción y la acepta. Y la doctrina identifica, además, supuestos de dolo que se manifiesta en la falsedad consciente de la imputación. En todos estos casos, el reproche es máximo, y la responsabilidad del denunciante es indudable. Pero, como se ha subrayado, el régimen no se agota en el dolo: la culpa grave y la temeridad amplían el ámbito del reproche más allá de la conducta intencional.⁴²

⁴¹Sobre la distinción entre la apreciación de la culpa in abstracto —por comparación con un modelo ideal— y la apreciación in concreto —atenta a las circunstancias particulares del agente—, y la adopción de un sistema predominantemente concreto por el art. 421 del Código Civil paraguayo, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil..., Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 177-189; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 593-614.

⁴²Sobre las modalidades del dolo en su construcción civil —dolo directo y dolo eventual— y su distinción del dolo penal, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 525-553 (el dolo como factor de atribución).

La consecuencia operativa de la exigencia de culpa grave merece formularse con precisión. En el régimen aquiliano común, la culpa leve basta para comprometer la responsabilidad: quien causa un daño por no observar la diligencia ordinaria responde. En el subtipo de la denuncia, en cambio, la culpa leve no basta: el denunciante que incurrió en un error de apreciación que un hombre prudente también habría podido cometer no responde, aunque su denuncia haya causado daño. Solo el error grosero —el que ninguna persona mínimamente diligente habría cometido— alcanza el umbral de la culpa grave y compromete la responsabilidad. Esta elevación del umbral es la nota distintiva del régimen y la garantía del ejercicio libre de la facultad de denunciar.⁴³

La relación entre el subtipo civil y la querrela merece, asimismo, una precisión adicional. El querellante asume una posición procesal activa que intensifica su deber de diligencia a lo largo de todo el proceso, no solo en el momento inicial de la denuncia. Por ello, la temeridad del querellante puede configurarse en un momento posterior a la denuncia: quien inició de buena fe una querrela puede incurrir en temeridad si la mantiene pese a la evidencia sobreviniente de la inocencia del querrellado. La persistencia procesal sin fundamento, uno de los indicadores de la temeridad, encuentra en la querrela su ámbito propio de aplicación, pues presupone una intervención sostenida que solo el querellante —y no el simple denunciante— despliega.⁴⁴

El deslinde con el delito de acusación calumniosa

El subtipo civil debe deslindarse del delito penal de acusación calumniosa. La calumnia penal exige, por lo general, un elemento subjetivo intenso: el conocimiento de la falsedad de la imputación. El subtipo civil, en cambio, admite la culpa grave: no exige que el denunciante supiera que el hecho era falso, sino que basta con que haya obrado con descuido grosero o temeridad. De ahí que una denuncia pueda no constituir el delito de acusación calumniosa —por faltar el dolo específico— y, sin embargo, generar responsabilidad civil por temeridad.⁴⁵

⁴³Sobre la noción de temeridad como obrar contrario al razonable proceder ordinario, véase el A. y S. N.º 51 del 11/05/2015, «Fernández Zaván c/ COPACO» (TAC 1.ª Sala por integración), voto Buongermini Palumbo, que consagra la fórmula de la culpa grave o temeridad.

⁴⁴Sobre la distinción entre denuncia y querrela y el deber de diligencia agravado del querellante, así como la persistencia procesal sin fundamento como indicador de temeridad, véase el A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele» (CSJ, Sala Civil), voto Torres Kirmser.

⁴⁵Sobre el deslinde entre el subtipo civil y el delito de acusación calumniosa —que exige el conocimiento de la falsedad de la imputación—, y la admisibilidad de la culpa grave en sede civil, véase BUSTAMANTE ALSINA,

Este deslinde tiene una consecuencia práctica relevante. El sobreseimiento o la absolución del denunciante en una eventual causa penal por acusación calumniosa no excluye su responsabilidad civil: son juicios sobre supuestos de hecho distintos, con elementos subjetivos de distinta intensidad. La autonomía del juicio civil, ya analizada a propósito de la prejudicialidad, se manifiesta también en este deslinde: el umbral de la responsabilidad civil es más bajo que el de la responsabilidad penal por calumnia, porque admite la culpa grave junto al dolo.⁴⁶

VI.

LA ANTIJURIDICIDAD IMBRICADA CON LA CULPABILIDAD

Genealogía dogmática: del modelo cuatripartito a la imbricación funcional

La fórmula de la imbricación no surgió de la nada, sino que es el resultado de una evolución dogmática que conviene reconstruir. El punto de partida es el modelo cuatripartito clásico de la responsabilidad civil, heredado de la pandectística alemana y de la doctrina francesa decimonónica, conforme al cual la responsabilidad exige la verificación sucesiva e independiente de cuatro presupuestos: la antijuridicidad, el factor de atribución, el daño y la causalidad. Este modelo, que la doctrina argentina y paraguaya recibieron y consolidaron, funciona satisfactoriamente cuando la conducta dañosa es de suyo ilícita.⁴⁷

El modelo cuatripartito entra en dificultades, sin embargo, cuando la conducta base es el ejercicio de un derecho. Si denunciar es lícito —es el ejercicio de un derecho constitucional—, ¿cómo puede la denuncia ser antijurídica? El modelo clásico, que juzga la antijuridicidad en abstracto y con independencia del reproche subjetivo, no ofrece una respuesta satisfactoria: o bien niega toda antijuridicidad a la denuncia (y entonces nunca habría responsabilidad), o bien la

Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 357-359, §§ 850-853.

⁴⁶Sobre la autonomía del juicio civil respecto del penal y la distinción entre la antijuridicidad civil y la penal, véase el A. y S. N.º 51 del 11/05/2015, «Fernández Zaván c/ COPACO» (TAC 1.^a Sala por integración), voto Buonghermini Palumbo; sobre la independencia de las acciones, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, comentario a los arts. 1101-1106, en BELLUSCIO – ZANNONI (dirs.), Código Civil y leyes complementarias comentado, t. V, Buenos Aires, Astrea.

⁴⁷Sobre el modelo cuatripartito clásico de la responsabilidad civil —antijuridicidad, factor de atribución, daño y causalidad— heredado de la pandectística alemana y de la doctrina francesa, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. I, pp. 124-141 (fundamentos y funciones de la responsabilidad civil).

afirma con independencia de la culpa (y entonces toda denuncia fallida sería antijurídica). Ambas salidas son inaceptables.

La jurisprudencia paraguaya resolvió la dificultad mediante un desplazamiento dogmático: abandonó la verificación independiente de la antijuridicidad y la culpabilidad, y afirmó su determinación recíproca en el subtipo. La denuncia no es antijurídica en abstracto, sino que se torna antijurídica cuando es temeraria; y la temeridad no es un reproche que se añade a una antijuridicidad previa, sino el dato mismo que constituye la antijuridicidad. Este desplazamiento del modelo cuatripartito a la imbricación funcional es la innovación dogmática central del régimen paraguayo, y explica por qué la sola desestimación penal —que no acredita la temeridad— no basta para fundar la responsabilidad.⁴⁸

Uno de los aportes dogmáticos más originales del foro paraguayo es la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad. Conforme a ella, en el subtipo de la denuncia penal desestimada la antijuridicidad de la conducta y el factor de atribución no operan como presupuestos separados y sucesivos, sino imbricados: «sin lo uno no existe lo otro». La denuncia no es antijurídica con independencia de la culpa del denunciante; es la propia culpa grave o temeridad la que torna antijurídica la denuncia.⁴⁹

La fórmula tuvo su formulación inicial en «Barrientos c/ Estado Paraguayo» (2010) y alcanzó su plenitud técnica en «Kricheldorf c/ Armele» (2017), donde la Corte Suprema, en voto del Ministro Torres Kirmsers, articuló la fórmula canónica del régimen.⁵⁰ La imbricación explica por qué la sola desestimación penal no genera responsabilidad: si la denuncia se formuló con fundamento serio, no hay antijuridicidad, y sin antijuridicidad no hay culpabilidad reprochable; solo cuando la denuncia es temeraria surge, conjuntamente, la antijuridicidad y el reproche subjetivo.

Esta construcción se aparta del modelo cuatripartito clásico, que concibe los cuatro presupuestos como elementos autónomos verificables por separado. En el subtipo, la

⁴⁸La fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad fue formulada inicialmente en el A. y S. N.º 63 del 16/12/2010, «Barrientos c/ Estado Paraguayo» (TAC 3.ª Sala), y alcanzó su plenitud técnica en el A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele» (CSJ, Sala Civil), voto Torres Kirmsers.

⁴⁹TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA. A. y S. N.º 63 del 16/12/2010, «Barrientos c/ Estado Paraguayo». Formulación inicial de la fórmula de la imbricación.

⁵⁰CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. A. y S. N.º 1179 del 25/09/2017, «Kricheldorf c/ Armele», voto Torres Kirmsers. Plenitud técnica de la fórmula canónica de la imbricación.

antijuridicidad civil no coincide con la antijuridicidad penal: una conducta puede ser penalmente atípica —no constituir delito de acusación calumniosa— y, sin embargo, civilmente antijurídica si fue temeraria. La imbricación se articula, además, con la doctrina del abuso del derecho del artículo 372: la denuncia temeraria es el ejercicio abusivo de la facultad de denunciar.

La variación terminológica más reciente, consagrada en «Sanabria Vázquez» (2019), sustituye «culpabilidad» por «factor de atribución», categoría dogmática más comprensiva. La sustitución es técnicamente significativa: confirma la identidad sustancial de la fórmula a través de composiciones distintas del máximo tribunal y consolida la imbricación como categoría estable del régimen, independiente de la composición concreta del órgano.

La genealogía de la fórmula de la imbricación ilumina su sentido. El modelo cuatripartito clásico, heredado de la dogmática continental, concibe los presupuestos de la responsabilidad como elementos autónomos: primero se verifica la antijuridicidad, luego el factor de atribución, después el daño y finalmente la causalidad. Este modelo funciona bien cuando la conducta dañosa es de suyo ilícita. Pero en el subtipo de la denuncia la conducta base —denunciar— es lícita: es el ejercicio de un derecho. ¿Cómo puede entonces ser antijurídica?⁵¹

La respuesta de la jurisprudencia paraguaya es elegante: la denuncia no es antijurídica por sí misma, sino que se torna antijurídica cuando es temeraria. La antijuridicidad no precede a la culpa, sino que surge con ella. Es la temeridad la que convierte el ejercicio de un derecho en un acto abusivo y, por tanto, antijurídico. De ahí la fórmula: «sin lo uno no existe lo otro». No hay antijuridicidad sin temeridad, ni temeridad que no torne antijurídica la denuncia. Ambos presupuestos se determinan recíprocamente.

Esta construcción tiene una consecuencia técnica de gran alcance: disuelve la posible objeción de que la denuncia, por ser ejercicio de un derecho, nunca podría ser antijurídica. La objeción presupone el modelo cuatripartito, en el que la antijuridicidad se juzga en abstracto. La imbricación la desactiva: la antijuridicidad del subtipo no es la de la conducta considerada en abstracto, sino la del ejercicio abusivo de la facultad, que solo se configura cuando concurre la temeridad.

⁵¹Sobre la antijuridicidad como contrariedad con el ordenamiento jurídico considerado en su integridad y su articulación con el ejercicio abusivo del derecho (art. 372 del Código Civil paraguayo), véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354; t. I, pp. 755-924 (el abuso del derecho).

La distinción entre antijuridicidad civil y antijuridicidad penal completa el cuadro. Una denuncia puede no constituir el delito de acusación calumniosa —porque falta, por ejemplo, el elemento subjetivo del tipo penal— y ser, sin embargo, civilmente antijurídica por temeraria. Los umbrales son distintos: el derecho penal exige para la calumnia un dolo específico, mientras que el derecho civil admite la culpa grave. Esta asimetría confirma la autonomía del juicio civil y refuerza la inexistencia de prejudicialidad analizada anteriormente.

La supervivencia de la antijuridicidad como presupuesto autónomo ha sido objeto de debate en la doctrina contemporánea. Una corriente sostiene que la antijuridicidad debe disolverse en el juicio de atribución, de modo que bastaría con verificar la culpa para fundar la responsabilidad. Otra corriente defiende la subsistencia de la antijuridicidad como presupuesto diferenciado. La fórmula paraguaya de la imbricación ofrece una vía intermedia y original: ni disuelve la antijuridicidad en la culpa ni la mantiene como presupuesto enteramente separado, sino que afirma su determinación recíproca en el subtipo específico de la denuncia. La antijuridicidad subsiste, pero su verificación se entrelaza con la del factor de atribución.⁵²

La articulación de la imbricación con la doctrina del abuso del derecho merece desarrollo. El artículo 372 del Código Civil paraguayo, al sancionar el ejercicio abusivo de los derechos, ofrece el fundamento normativo de la imbricación. La denuncia es el ejercicio de un derecho; su ejercicio temerario es abusivo; el abuso es antijurídico. La temeridad —que es el reproche subjetivo— es, al mismo tiempo, el dato que torna abusivo y por tanto antijurídico el ejercicio del derecho de denunciar. Antijuridicidad (abuso) y reproche subjetivo (temeridad) se identifican en su raíz: por eso «sin lo uno no existe lo otro».

La variación terminológica de «culpabilidad» a «factor de atribución», consagrada en «Sanabria Vázquez» (2019), tiene una significación técnica que conviene precisar. La categoría de «factor de atribución» es más comprensiva que la de «culpabilidad»: abarca tanto los factores subjetivos —dolo y culpa— como los objetivos —riesgo, garantía, equidad—. Al sustituir «culpabilidad» por «factor de atribución» en la fórmula de la imbricación, la Corte Suprema consolidó una formulación más técnica y abarcadora, sin alterar la sustancia del régimen: el

⁵²Sobre la supervivencia de la antijuridicidad como presupuesto autónomo en el debate dogmático contemporáneo, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 253-354.

factor de atribución del subtipo sigue siendo subjetivo y agravado. La variación documenta, además, la estabilidad de la fórmula a través de composiciones distintas del máximo tribunal.⁵³

VII.

EL DAÑO RESARCIBLE Y LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Acreditados la antijuridicidad y el factor subjetivo agravado, el régimen exige —como toda responsabilidad civil— un daño cierto y una relación de causalidad adecuada. El daño en el subtipo es predominantemente extrapatrimonial: el padecimiento derivado del sometimiento a un proceso penal, la afectación del honor y de la dignidad, el descrédito social. La indemnización del daño moral no equivale matemáticamente al sufrimiento; opera como medio compensatorio que mitiga las afectaciones padecidas.⁵⁴

El daño debe ser cierto: no basta la mera invocación del proceso penal, sino que debe acreditarse el menoscabo efectivamente sufrido. La carga de la prueba del daño recae sobre el actor. Junto al daño moral pueden concurrir daños patrimoniales —el daño emergente de los gastos de defensa, el lucro cesante— que requieren prueba específica de su existencia y cuantía.

La relación de causalidad presenta en el subtipo una particularidad técnica decisiva: el rol interruptor del Ministerio Público. Entre la denuncia y el daño se interpone la actividad autónoma del órgano persecutor, que decide si imputa, acusa o archiva. Conforme a la teoría de la causalidad adecuada, esta intermediación puede interrumpir el nexo causal: si la imputación del denunciado fue consecuencia de la investigación fiscal y no de la denuncia originaria, el daño no es causalmente atribuible al denunciante.⁵⁵

Este criterio adquiere especial relevancia en la denuncia innominada. Cuando la denuncia se limita a describir un hecho sin sindicar a persona alguna, y la posterior imputación es obra de la investigación fiscal, la cadena causal entre la denuncia y el daño al imputado queda

⁵³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. A. y S. N.º 46 del 21/06/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.», voto Jiménez Rolón, sobre la variación terminológica de «culpabilidad» a «factor de atribución».

⁵⁴BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., pp. 237-263, §§ 556-579 sexies (subcapítulo sobre el daño moral); PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral. Prevención, reparación, punición, Buenos Aires, Hammurabi, 1996 (sobre la naturaleza compensatoria de la indemnización del daño moral).

⁵⁵GOLDENBERG, Isidoro H., La relación de causalidad en la responsabilidad civil, 2.ª ed., Buenos Aires, La Ley, 2000 (teoría de la causalidad adecuada e interrupción del nexo por intermediación de terceros: el rol del Ministerio Público).

interrumpida. La denuncia meramente descriptiva no es, por ello, causa adecuada del daño derivado de la imputación ulterior.

El daño moral en el subtipo merece un tratamiento detenido. El sometimiento a un proceso penal afecta simultáneamente varias dimensiones de la persona: el honor —en su faz objetiva, como reputación social, y subjetiva, como autoestima—, la tranquilidad espiritual, y en ocasiones la salud psíquica. La jurisprudencia ha reconocido que el padecimiento procesal penal constituye, por sí, un menoscabo extrapatrimonial resarcible, sin perjuicio de la exigencia de prueba de su entidad y de los presupuestos de antijuridicidad y atribución.⁵⁶

La naturaleza de la indemnización del daño moral ha sido objeto de elaboración doctrinal. No se trata de una equivalencia matemática entre dinero y sufrimiento —imposible por definición—, sino de una compensación: el dinero ofrece al damnificado satisfacciones que mitigan, sin borrar, el padecimiento sufrido. Esta concepción compensatoria —y no equivalente— fundamenta el margen prudencial del juez en la fijación de la cuantía, que no responde a un cálculo aritmético sino a una estimación razonada de la entidad del menoscabo.⁵⁷

La diferenciación entre honor objetivo y honor subjetivo, desarrollada con particular finura en el voto disidente del fallo «Ruiz Benítez» (2023), permite precisar el objeto del daño. El honor objetivo es la consideración que los demás tienen de la persona —su reputación—; el honor subjetivo es la estima que la persona tiene de sí misma. La denuncia infundada puede lesionar ambas dimensiones, y su valoración exige atender a la difusión de la imputación, a la condición de la persona y a la gravedad del delito atribuido.⁵⁸

El rol interruptor del Ministerio Público en la causalidad merece desarrollo. En el sistema procesal penal acusatorio, entre la denuncia y el daño se interpone la actividad autónoma del órgano persecutor: es el fiscal quien decide si imputa, si acusa y si lleva el caso a juicio. Esta

⁵⁶Sobre el daño moral derivado del sometimiento a proceso penal y la distinción entre el honor en su faz objetiva (reputación) y subjetiva (autoestima), véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 237-263, §§ 556-579 sexies; cfr. el A. y S. N.º 21 del 30/05/2023, «Ruiz Benítez c/ Pereira Poletti» (CSJ, Sala Civil), voto Martínez Simón.

⁵⁷Sobre la naturaleza compensatoria —y no equivalente— de la indemnización del daño moral, véase BUSTAMANTE ALSINA, Jorge, Teoría general de la responsabilidad civil, 9.^a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997, pp. 237-263, §§ 556-579 sexies; PIZARRO, Ramón Daniel, Daño moral, Buenos Aires, Hammurabi, 1996.

⁵⁸Sobre la diferenciación entre honor objetivo y honor subjetivo, véase el voto disidente del Ministro Martínez Simón en el A. y S. N.º 21 del 30/05/2023, «Ruiz Benítez c/ Pereira Poletti».

intermediación de una voluntad autónoma puede romper el nexo causal entre la denuncia originaria y el daño final, especialmente cuando la imputación no derivó directamente de la denuncia sino de la investigación fiscal ulterior.

La denuncia innominada constituye el supuesto paradigmático de interrupción causal. Cuando el denunciante se limita a describir un hecho —un hurto, una sustracción— sin sindicar a persona alguna, y la posterior imputación de un sujeto determinado es obra de la investigación fiscal, el daño que ese sujeto experimenta no es causalmente atribuible a la denuncia. La cadena causal se interrumpe en la actividad autónoma del órgano persecutor. Este criterio, articulado con la tipología tripartita de la atribución, ofrece una herramienta precisa para deslindar los supuestos de responsabilidad.

La carga probatoria distribuye los riesgos de la falta de prueba. Corresponde al actor —el denunciado que reclama— acreditar la antijuridicidad y el factor subjetivo agravado de la denuncia, el daño sufrido y la relación causal. Corresponde al demandado —el denunciante— acreditar, en su caso, los hechos que justifican su conducta: la seriedad del fundamento de la denuncia, la diligencia empleada, la existencia de causa probable. Esta distribución es coherente con las reglas generales de la carga de la prueba.

El daño emergente en el subtipo comprende, típicamente, los gastos en que el denunciado debió incurrir para su defensa en el proceso penal: honorarios de abogado, costas, gastos periciales y demás erogaciones causalmente vinculadas a la necesidad de defenderse de la imputación. Estos rubros, a diferencia del daño moral, exigen prueba documental precisa de su existencia y cuantía, y su procedencia depende de la acreditación del nexo causal con la denuncia temeraria.

El lucro cesante, por su parte, comprende las ganancias que el denunciado dejó de percibir como consecuencia del proceso penal: la pérdida de oportunidades comerciales, la suspensión de actividades profesionales, el deterioro de relaciones de negocios derivado del descrédito. Su prueba es más exigente que la del daño emergente, pues requiere acreditar con razonable certeza las ganancias frustradas, sin que basten las expectativas meramente conjeturales. La jurisprudencia ha sido prudente en la admisión de este rubro, exigiendo prueba concreta de la frustración patrimonial.

La concurrencia de daño patrimonial y daño moral en un mismo supuesto no plantea problemas de superposición: se trata de menoscabos de naturaleza distinta, susceptibles de reparación independiente. El denunciado temerariamente puede reclamar, conjuntamente, el resarcimiento de los gastos de defensa (daño emergente), de las ganancias frustradas (lucro cesante) y del padecimiento sufrido (daño moral), siempre que acredite cada uno de esos rubros y su relación causal con la denuncia. La acumulación de rubros es, en este sentido, la regla, y no la excepción.

La cuantificación del daño moral en el subtipo merece un desarrollo específico. Dado que el daño moral no admite una equivalencia pecuniaria exacta, su cuantificación queda librada a la prudente estimación judicial, que debe atender a parámetros objetivables: la gravedad del delito imputado, la difusión que la imputación alcanzó, la duración del proceso penal, la condición personal y social del denunciado, y la intensidad del padecimiento acreditado. La jurisprudencia ha procurado, mediante estos parámetros, dotar de racionalidad y previsibilidad a una operación que, por su naturaleza, conserva un margen de discrecionalidad. La motivación de la cuantía es, en este punto, una exigencia de la garantía de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁵⁹

La relación entre la cuantía pretendida y la concedida ilustra la prudencia judicial. En «Ruiz Benítez» (2023), el actor pretendió una cuantía elevada por daño moral; la decisión mayoritaria rechazó la pretensión por aplicación de la doctrina restrictiva, mientras que el voto disidente, que proponía hacer lugar, formuló una cuantificación sustancialmente inferior a la pretendida. Este contraste documenta que, aun en la hipótesis de admisión de la responsabilidad, la cuantificación del daño moral obedece a una estimación prudencial que se aparta de las pretensiones desmesuradas y se ajusta a la entidad real del menoscabo acreditado.

La carga dinámica de la prueba ofrece, en el subtipo, una herramienta de equidad probatoria. Conforme a esta doctrina, la carga de probar un hecho puede recaer sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de acreditarlo, con independencia de su posición procesal. Aplicada al subtipo, permite exigir al denunciante —que conoce las razones por las que

⁵⁹Sobre la naturaleza compensatoria —y no equivalente— de la indemnización del daño moral, y los parámetros de su cuantificación, véase PIZARRO, Ramón Daniel, *Daño moral. Prevención, reparación, punición*, Buenos Aires, Hammurabi, 1996; BUSTAMANTE ALSINA, op. cit., pp. 237-263.

denunció— la acreditación de la seriedad del fundamento de su denuncia, cuando el denunciado ha aportado indicios de su carácter temerario. La carga dinámica no invierte el onus probandi, sino que lo distribuye atendiendo a la real posibilidad de cada parte de producir la prueba pertinente.⁶⁰

La prueba de la temeridad y del daño en el proceso civil

La acreditación de la temeridad presenta dificultades probatorias específicas. La temeridad es una calificación de la conducta a la luz de un estándar que rara vez se prueba mediante prueba directa. El juez civil la infiere, por lo general, de indicios: la manifiesta falta de fundamento de la denuncia, la existencia de un móvil espurio, la persistencia en la acusación pese a la evidencia contraria, la desatención de circunstancias que cualquier persona prudente habría considerado. La prueba de la temeridad es, así, predominantemente indiciaria, y exige al juez una valoración cuidadosa del conjunto de las circunstancias.

La prueba del daño moral plantea, a su vez, la cuestión de su acreditación, sobre la que se enfrentan dos corrientes. La primera sostiene que el daño moral derivado del sometimiento a un proceso penal se presume *in re ipsa* —de la cosa misma—, sin necesidad de prueba específica, pues el padecimiento es consecuencia natural y notoria del procesamiento: quien es sometido a un proceso penal sufre, por ese solo hecho, una afectación que no requiere demostración adicional. La segunda corriente, más exigente, reclama la prueba de la entidad concreta del menoscabo, por entender que la mera invocación del proceso no basta para fijar la existencia ni la magnitud del daño resarcible.

La jurisprudencia paraguaya ha tendido a una solución intermedia que articula ambas posiciones: la valoración convergente de medios probatorios indirectos. Conforme a este criterio, el daño moral no se prueba —por su propia naturaleza— mediante prueba directa del estado anímico del damnificado, sino mediante un conjunto de indicios que, valorados en su convergencia, producen la convicción del menoscabo. Ningún indicio aislado acredita por sí el daño; es su concurrencia la que, conforme a las reglas de la sana crítica, genera prueba indiciaria

⁶⁰Sobre la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que atribuye la carga a la parte en mejores condiciones de producir la prueba, véase MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, *op. cit.*, pp. 177-189; cfr. CASCO PAGANO, Hernán, *Código Procesal Civil. Comentado y concordado*, t. I, Asunción, Intercontinental, art. 249 (carga de la prueba).

suficiente. El criterio fue desarrollado con particular finura en el voto del Ministro Martínez Simón en «Ruiz Benítez c/ Pereira Poletti» (A. y S. N.º 21/2023), que ofrece la pauta operativa más completa del corpus.

La pauta operativa puede sistematizarse a partir de los medios que el propio voto valoró de modo convergente. En primer lugar, la prueba testifical: las declaraciones de personas del entorno laboral o social del denunciado que dan cuenta del cambio en su situación y en la consideración ajena a raíz del proceso. En segundo lugar, la prueba documental de la difusión de la imputación: las publicaciones en medios de prensa de circulación —diarios, radioemisoras— que acreditan la proyección pública del descrédito y, con ello, la afectación del honor en su faz objetiva. En tercer lugar, la documentación de las erogaciones y circunstancias del padecimiento procesal, que objetiva la entidad del trastorno sufrido. La convergencia de estos medios —testifical, documental de difusión y documental del padecimiento— produce, en su conjunto, la prueba indiciaria del menoscabo extrapatrimonial.

Esta técnica probatoria se articula con la diferenciación entre el honor objetivo y el honor subjetivo. El honor objetivo —la reputación, la consideración que los demás tienen de la persona— se acredita precisamente mediante medios indirectos pero convergentes —la difusión de la imputación, su repercusión social—, sin necesidad de prueba directa del descrédito. El honor subjetivo —la autoestima, el sufrimiento interior— admite, en cambio, la presunción derivada de la propia índole del procesamiento. La distinción permite ajustar la exigencia probatoria a la dimensión del honor afectada en cada caso, evitando tanto la prueba imposible del fuero interno como la indemnización automática desligada de toda acreditación.

La técnica de la prueba indiciaria descansa en el mecanismo de las presunciones judiciales u hominis. A partir de hechos conocidos y debidamente acreditados —la difusión de la imputación en la prensa, el tiempo que duró el proceso, la posición social del denunciado, el contenido degradante de la imputación—, el juez infiere, mediante un razonamiento conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, la existencia del menoscabo extrapatrimonial. La presunción judicial no exime de prueba: exige la acreditación rigurosa del hecho indiciario y la explicitación del enlace lógico entre ese hecho y el daño inferido. De ahí que la motivación de la sentencia deba reconstruir expresamente el razonamiento presuntivo, identificando los indicios valorados y la inferencia que de ellos extrae, so pena de incurrir en arbitrariedad.

La distribución de la carga probatoria completa el cuadro operativo. Sobre el actor —el denunciado que reclama— pesa la carga de acreditar los hechos indiciarios del daño y de su entidad; no la prueba directa del sufrimiento, imposible por naturaleza, sino los hechos externos de los que aquel se infiere. Sobre el demandado —el denunciante— recae la carga de aportar los elementos que neutralicen la inferencia: la limitada difusión de la denuncia, su carácter reservado, la ausencia de repercusión pública. La doctrina de las cargas probatorias dinámicas permite, además, desplazar la carga hacia la parte que se encuentra en mejores condiciones de acreditar un extremo determinado. El resultado es un régimen probatorio equilibrado: ni la indemnización automática que prescindiría de toda prueba, ni la prueba imposible que dejaría el daño moral sistemáticamente sin reparación.

La articulación entre la prueba de la temeridad y la prueba del daño revela la estructura del juicio resarcitorio del subtipo. El actor debe acreditar dos extremos diferenciados: que la denuncia fue temeraria —reproche sobre la conducta del denunciante— y que esa denuncia le causó un daño —menoscabo en su propia esfera—. Ambos extremos son autónomos: puede haber temeridad sin daño acreditado, en cuyo caso no hay responsabilidad por falta de daño resarcible; y puede haber daño sin temeridad, en cuyo caso tampoco hay responsabilidad por falta de factor de atribución.

La teoría de la causalidad adecuada, dominante en el derecho paraguayo, exige precisar el concepto de causa jurídicamente relevante. No toda condición sine qua non del daño es su causa adecuada: solo lo es aquella que, según el curso natural y ordinario de las cosas y conforme a la experiencia, era idónea para producir el resultado. En el subtipo, la denuncia es condición del daño —sin denuncia no habría proceso ni daño—, pero no siempre es su causa adecuada: cuando entre la denuncia y el daño se interpone la actividad autónoma del órgano persecutor, debe determinarse si la denuncia era idónea, por sí, para producir el daño, o si este se debió a la decisión autónoma del fiscal de imputar y acusar.⁶¹

La causalidad en la omisión presenta, en el subtipo, una variante de interés. La responsabilidad del denunciante puede derivar no solo de lo que afirmó, sino de lo que omitió:

⁶¹Sobre la teoría de la causalidad adecuada y el concepto de causa jurídicamente relevante, véase GOLDENBERG, Isidoro H., *La relación de causalidad en la responsabilidad civil*, 2.^a ed., Buenos Aires, La Ley, 2000; TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, *op. cit.*, t. II, pp. 359-440.

quien denuncia ocultando datos exculpatorios que conocía, o silenciando circunstancias que habrían desactivado la sospecha, puede incurrir en temeridad por omisión. La causalidad, en estos casos, se establece entre la omisión relevante y el daño: si el denunciante hubiera aportado los datos que omitió, el órgano persecutor probablemente no habría imputado al denunciado. La temeridad por desatención de circunstancias relevantes, ya analizada, encuentra aquí su proyección causal.

La concurrencia de causas plantea, finalmente, la cuestión del reparto de responsabilidad. Cuando el daño resulta de la confluencia de la denuncia temeraria y de otros factores —la actuación del órgano persecutor, la conducta del propio denunciado, hechos de terceros—, debe determinarse la incidencia causal de cada factor. La teoría de la causalidad adecuada permite atribuir el daño a la denuncia solo en la medida en que esta haya sido su causa idónea; los daños imputables a otros factores escapan a la responsabilidad del denunciante. Este análisis fino de la causalidad es indispensable para una justa determinación del quantum resarcitorio.⁶²

VIII.

EL CORPUS JURISPRUDENCIAL CONSOLIDADO

La doctrina restrictiva descrita no es una construcción teórica, sino la reconstrucción de una práctica jurisprudencial efectiva. El corpus se compone de nueve pronunciamientos convergentes dictados entre 2010 y 2019, a los que se suma un fallo complementario de 2023. Ocho de los nueve fallos desestiman la pretensión indemnizatoria con fundamentos sustancialmente coincidentes, lo que documenta la consolidación de la doctrina.

Los nueve fallos del corpus son: (1) «Barrientos c/ Estado Paraguayo» (TAC 3.^a, A. y S. N.º 63/2010), formulación inicial de la imbricación; (2) «Rojas Miñarro c/ BCP» (TAC 3.^a, A. y S. N.º 34/2011); (3) «Caballero c/ La Moneda» (TAC 3.^a, A. y S. N.º 24/2013); (4) «López c/ Laboratorios Omega» (CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 613/2014); (5) «Fernández Zaván c/ COPACO» (TAC 1.^a por integración, A. y S. N.º 51/2015), fórmula de la culpa grave o

⁶²Sobre la concurrencia de causas y el reparto de la responsabilidad según la incidencia causal de cada factor, véase TRIGO REPRESAS – LÓPEZ MESA, op. cit., t. II, pp. 359-440; sobre la interrupción del nexo por el hecho de un tercero, ibíd., pp. 810-839.

temeridad; (6) «Kricheldorf c/ Armele» (CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 1179/2017), plenitud técnica de la imbricación; (7) «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (TAC 6.ª, A. y S. N.º 29/2018), extensión transversal; (8) «Rojas Miñarro c/ BCP» (CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 544/2018); y (9) «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.» (CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 46/2019), tipología tripartita de la atribución.

La diversidad fáctica del corpus es amplia: los hechos denunciados abarcan tipologías diversas —actividad funcional pública, operaciones financieras y societarias, operaciones comerciales, contratación con entes públicos, abigeato, hurto—. Esta diversidad confirma la operatividad transversal de la doctrina restrictiva, que opera con identidad sustancial cualquiera que sea la naturaleza del hecho denunciado y la sala o instancia interviniente.

El fallo complementario «Ruiz Benítez c/ Pereira Poletti» (CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 21/2023) documenta la evolución más reciente del régimen. Su decisión mayoritaria confirma la continuidad de la doctrina restrictiva, mientras que el voto disidente del Ministro Martínez Simón ofrece la elaboración técnica más completa del corpus sobre la valoración de medios probatorios indirectos del daño moral y la diferenciación entre honor objetivo y honor subjetivo.⁶³ La existencia de elaboraciones alternativas dentro del propio máximo tribunal abre el debate sobre eventuales refinamientos de la doctrina restrictiva en supuestos de particular gravedad fáctica.

El valor metodológico del análisis casuístico reside en que permite verificar la consistencia de la doctrina a través de su aplicación efectiva. Una doctrina enunciada en abstracto podría ser retórica; una doctrina aplicada con uniformidad a lo largo de nueve pronunciamientos, dictados por distintas salas e instancias durante una década, revela una construcción dogmática asentada. El examen individualizado de los fallos que sigue documenta esa consistencia y, al mismo tiempo, muestra la progresiva depuración técnica de las categorías del régimen.

El fallo «Barrientos c/ Estado Paraguay» (2010): la formulación inicial

⁶³CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Civil. A. y S. N.º 21 del 30/05/2023, «Ruiz Benítez c/ Pereira Poletti y otros». Decisión mayoritaria conforme a la doctrina restrictiva; voto disidente del Ministro Martínez Simón.

El pronunciamiento del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en «Barrientos c/ Estado Paraguayo» inaugura el corpus. Su importancia radica en la formulación inicial de la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad, que los fallos posteriores depurarán técnicamente. El tribunal estableció que la sola desestimación de la denuncia no genera responsabilidad, sino que se requiere un reproche subjetivo cualificado, sentando la base de la doctrina restrictiva.

Los fallos de la Tercera Sala (2011-2013): la consolidación

«Rojas Miñarro c/ BCP» (2011) y «Caballero c/ La Moneda» (2013) consolidan la doctrina en el ámbito de la Tercera Sala, con voto preopinante de la Magistrada Buongermini Palumbo. Ambos pronunciamientos aplican la exigencia del factor subjetivo agravado a operaciones financieras y comerciales, y refinan los criterios de apreciación de la temeridad. La continuidad de la integración del tribunal y la reiteración de los fundamentos documentan la formación de una línea jurisprudencial estable.⁶⁴

«López c/ Laboratorios Omega» (2014): el ascenso a la Corte Suprema

Con «López c/ Laboratorios Omega», la doctrina restrictiva accede a la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema, con voto preopinante del Ministro Torres Kirmser. El fallo proyecta jurisprudencialmente la elaboración técnica que el mismo magistrado había desarrollado en su contribución doctrinal de 2008.⁶⁵ La doctrina conforme a la cual la pretensión es rechazada por la mera ausencia de prueba del daño, sin acreditación de la temeridad del denunciante, queda firmemente establecida en el máximo tribunal.

«Fernández Zaván c/ COPACO» (2015): la fórmula de la culpa grave o temeridad

«Fernández Zaván c/ COPACO», dictado por la Primera Sala por integración, con voto de la Magistrada Buongermini Palumbo, consagra la fórmula expresa según la cual el

⁶⁴TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA. A. y S. N.º 34 del 20/05/2011, «Rojas Miñarro c/ BCP», voto Buongermini Palumbo; confirmado por CSJ Sala Civil, A. y S. N.º 544 del 11/07/2018.

⁶⁵TORRES KIRMSER, José Raúl, «La responsabilidad civil: una materia en constante evolución. La responsabilidad sin culpa», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008), Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 54-57 (fundamento; responsabilidad subjetiva y objetiva).

denunciante debe incurrir en culpa grave o temeridad para comprometer su responsabilidad. La fórmula sintetiza con precisión el estándar del régimen y será repetidamente invocada por los fallos posteriores.

«Kricheldorf c/ Armele» (2017): la plenitud técnica de la imbricación

«Kricheldorf c/ Armele», de la Sala Civil de la Corte Suprema con voto del Ministro Torres Kirmser, representa la plenitud técnica de la fórmula de la imbricación. El pronunciamiento articula con rigor la determinación recíproca de antijuridicidad y culpabilidad en el subtipo, y constituye el referente canónico al que remiten los análisis posteriores. Es, en rigor, el fallo fundacional de la formulación madura del régimen.

Los fallos de 2018-2019: extensión transversal y refinamiento

«Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (TAC 6.^a, 2018) extiende la doctrina más allá de la Tercera Sala y a una tipología fáctica nueva. «Rojas Miñarro c/ BCP» (CSJ, 2018) confirma en sede de apelación la doctrina aplicada en 2011. Y «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.» (CSJ, 2019), con voto del Ministro Jiménez Rolón, consagra la tipología tripartita de las modalidades de atribución y la variación terminológica de «factor de atribución», cerrando el corpus con un refinamiento dogmático de primer orden.

«Caballero c/ La Moneda» (2013): la denuncia en operaciones comerciales

El pronunciamiento de la Tercera Sala en «Caballero c/ La Moneda S.R.L.» (A. y S. N.º 24/2013), con voto de la Magistrada Buongermini Palumbo, aplicó la doctrina restrictiva al ámbito de las operaciones comerciales entre particulares. El fallo confirma que la exigencia del factor subjetivo agravado opera con independencia de la naturaleza de la relación subyacente: tanto en los vínculos con entidades financieras como en las operaciones comerciales ordinarias, el denunciante solo responde si obró con culpa grave o temeridad. La consistencia de la solución a través de contextos relacionales diversos refuerza el carácter general de la doctrina.⁶⁶

«Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (2018): la extensión transversal

⁶⁶TRIBUNAL DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TERCERA SALA. A. y S. N.º 24 del 26/03/2013, «Caballero c/ La Moneda S.R.L.», voto Buongermini Palumbo (aplicación de la doctrina restrictiva a operaciones comerciales).

El pronunciamiento de la Sexta Sala en «Acosta Zaracho c/ La Noruega S.A.» (A. y S. N.º 29/2018), con voto preopinante de la Magistrada Ozuna de Casal y voto concurrente del Magistrado Martínez Simón, reviste particular importancia por tres razones. Primero, extiende la doctrina restrictiva más allá de la Tercera Sala —donde se había gestado— hacia la Sexta Sala, documentando su convergencia transversal en el foro de apelación. Segundo, la aplica a una tipología fáctica novedosa, la denuncia por abigeato, confirmando su operatividad con independencia del delito denunciado. Tercero, consagra la elaboración doctrinal del Magistrado Martínez Simón, que se proyectaría luego en sus votos en la Sala Civil de la Corte Suprema.

«Rojas Miñarro c/ BCP»: las dos instancias (2011 y 2018)

El caso «Rojas Miñarro c/ Banco Central del Paraguay» ofrece una oportunidad singular para observar la continuidad doctrinal a través de las instancias. El pronunciamiento de la Tercera Sala del Tribunal de Apelación (A. y S. N.º 34/2011) aplicó la doctrina restrictiva al ámbito de las operaciones financieras y societarias. Recurrido el fallo, la Sala Civil de la Corte Suprema (A. y S. N.º 544/2018), con voto del Ministro Torres Kirmser, confirmó la solución, reafirmando en sede de máxima instancia los fundamentos del tribunal de apelación. La coincidencia de ambas instancias sobre un mismo caso documenta la solidez vertical de la doctrina: no se trata de una posición aislada de una sala, sino de un criterio compartido por el tribunal de apelación y por la Corte Suprema.

Antes de formular las observaciones de conjunto, conviene una precisión metodológica sobre el valor del corpus. No se trata de una muestra estadística representativa de la totalidad de los pronunciamientos sobre la materia, sino de una selección de los fallos más significativos por su elaboración técnica y por su procedencia institucional. El valor probatorio del corpus no reside, pues, en su exhaustividad cuantitativa, sino en la calidad y la convergencia de los pronunciamientos seleccionados, que permiten reconstruir con fidelidad la doctrina consolidada del foro. La metodología es cualitativa y dogmática, no cuantitativa.

Observaciones transversales sobre el corpus

El examen conjunto de los nueve pronunciamientos permite formular varias observaciones transversales. La primera es la uniformidad de los fundamentos: ocho de los nueve fallos desestiman la pretensión indemnizatoria, y lo hacen invocando la exigencia del

factor subjetivo agravado, la fórmula de la imbricación y la insuficiencia de la mera desestimación penal. La segunda es la continuidad temporal: la doctrina se mantiene estable a lo largo de la década 2010-2019, sin rupturas ni vacilaciones significativas. La tercera es la convergencia institucional: la doctrina es compartida por distintas salas del tribunal de apelación (Tercera, Primera y Sexta) y por la Sala Civil de la Corte Suprema en composiciones diversas.

La cuarta observación atañe a la diversidad de los magistrados preopinantes. La doctrina ha sido formulada y aplicada por magistrados distintos —Martínez Prieto, Buongermini Palumbo, Torres Kirmser, Ozuna de Casal, Jiménez Rolón—, lo que descarta que se trate de la posición personal de un juez determinado y confirma su carácter de doctrina consolidada del foro. La quinta observación destaca la progresiva depuración técnica: de la formulación inicial de «Barrientos» (2010) a la plenitud de «Kricheldorf» (2017) y al refinamiento de «Sanabria» (2019), las categorías del régimen se han precisado y enriquecido sin alterar su sustancia. El corpus documenta, en suma, no una doctrina estática, sino una construcción dogmática viva y en perfeccionamiento.

La sexta y última observación se refiere a la diversidad fáctica ya señalada. Los hechos denunciados abarcan la actividad funcional pública, las operaciones financieras y societarias, las operaciones comerciales, la contratación con entes públicos, el abigeato y el hurto. Esta variedad confirma que la doctrina restrictiva no responde a las particularidades de un tipo de hecho, sino que opera con vocación de generalidad sobre cualquier denuncia penal. La transversalidad fáctica, sumada a la transversalidad institucional y a la continuidad temporal, configura una doctrina judicial robusta en las tres dimensiones.

IX.

CONCLUSIONES

El recorrido realizado permite formular las siguientes conclusiones sobre el régimen civil resarcitorio por denuncia penal desestimada en el derecho paraguayo.⁶⁷

⁶⁷La exigencia de un factor subjetivo agravado como condición de la responsabilidad del denunciante constituye la tesis central reconstruida a lo largo de esta monografía, conforme al corpus jurisprudencial consolidado (2010-2019).

La denuncia penal es el ejercicio de un derecho de raíz constitucional (art. 40 CN), por lo que su sola formulación no genera responsabilidad civil; esta surge únicamente cuando el ejercicio se torna abusivo o temerario.

El factor de atribución del subtipo es siempre subjetivo y agravado: no basta la culpa simple del régimen aquiliano común, sino que se exige dolo, culpa grave o temeridad del denunciante. La desestimación de la denuncia en sede penal no basta, por sí sola, para fundar la responsabilidad civil.

No existe prejudicialidad penal sobre la calificación civil de la conducta del denunciante. El juez civil aprecia con autonomía el material del expediente penal y califica la temeridad con sus propias categorías y a los fines propios de la responsabilidad civil.

La temeridad es la categoría dogmática central del régimen y se reconoce mediante indicadores objetivos: irracionalidad, ausencia de fundamento, desatención de circunstancias, precipitación, asunción de riesgo desproporcionado y persistencia procesal sin fundamento.

La fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad —«sin lo uno no existe lo otro»— constituye el aporte dogmático más original del foro paraguayo, formulada inicialmente en «Barrientos» (2010) y consolidada en «Kricheldorf» (2017).

La tipología tripartita de las modalidades de atribución —directa, indirecta y meramente descriptiva—, consagrada en «Sanabria Vázquez» (2019), refina el régimen y opera como filtro previo del juicio sobre el factor subjetivo, reduciendo el alcance de la imbricación en los supuestos de denuncia innominada.

El estándar de diligencia se gradúa según el sujeto denunciante —particular profano, denunciante asesorado, persona jurídica, ente público— conforme a la apreciación in concreto del artículo 421 del Código Civil.

El corpus de nueve pronunciamientos convergentes (2010-2019), complementado por «Ruiz Benítez» (2023), documenta una doctrina judicial restrictiva consolidada y transversal, operativa con identidad sustancial a través de distintas salas e instancias del foro paraguayo.

En síntesis, el derecho paraguayo ha construido, por vía pretoriana, un régimen técnicamente sólido que equilibra la protección del denunciado frente al daño injusto con la

preservación del ejercicio legítimo de la facultad de denunciar. El factor subjetivo agravado — culpa grave o temeridad— es el eje dogmático que articula ese equilibrio.

La inexistencia de prejudicialidad penal sobre la calificación civil de la conducta del denunciante garantiza la autonomía del juez civil, que aprecia el material probatorio con sus propias categorías y a los fines propios de la responsabilidad civil, sin quedar vinculado por la calificación —o la ausencia de calificación— de la sede penal.

El subtipo civil se deslinda del delito de acusación calumniosa por la distinta intensidad del elemento subjetivo: mientras la calumnia penal exige el conocimiento de la falsedad, la responsabilidad civil admite la culpa grave, lo que sitúa el umbral civil por debajo del penal y confirma la autonomía de ambos juicios.

La graduación del estándar de diligencia según el sujeto denunciante —del particular profano al ente público con deberes funcionales— realiza, en el subtipo, el principio de apreciación en concreto de la culpa consagrado en el artículo 421 del Código Civil, y permite ajustar el reproche a la real posibilidad de discernimiento de cada denunciante.

El análisis del daño y de la causalidad revela que la responsabilidad del denunciante exige, además del factor subjetivo agravado, un daño cierto y una relación de causalidad adecuada que la intermediación autónoma del Ministerio Público puede interrumpir, especialmente en los supuestos de denuncia meramente descriptiva.

Las trece proposiciones precedentes condensan el armazón dogmático del régimen civil resarcitorio por denuncia penal desestimada tal como la jurisprudencia paraguaya lo ha consolidado. Su articulación coherente y su solidez técnica confirman que el foro paraguayo ha construido, por vía pretoriana, un régimen maduro y técnicamente refinado, que esta monografía ha procurado reconstruir y sistematizar fielmente.⁶⁸

Consideraciones finales sobre la evolución del régimen

El régimen reconstruido no es un sistema cerrado, sino una construcción dogmática en evolución. El voto disidente del Ministro Martínez Simón en «Ruiz Benítez» (2023) documenta

⁶⁸Sobre la fórmula de la imbricación entre antijuridicidad y culpabilidad, véase el A. y S. N.º 63/2010, «Barrientos c/ Estado Paraguayo» (formulación inicial), y el A. y S. N.º 1179/2017, «Kricheldorf c/ Armele» (plenitud técnica).

la existencia de elaboraciones alternativas dentro del propio máximo tribunal, que proponen refinamientos de la doctrina restrictiva en supuestos de particular gravedad fáctica. Esta tensión interna no debilita el régimen: lo enriquece, al someter sus categorías a un debate técnico que las depura y las adapta a nuevos supuestos.⁶⁹

La consolidación de una doctrina judicial restrictiva, transversal y técnicamente sólida, constituye un logro del foro civil paraguayo. La construcción pretoriana de un régimen ausente del texto legal, articulado sobre categorías precisas y aplicado con consistencia a lo largo de más de una década, demuestra la capacidad de la jurisprudencia para elaborar soluciones dogmáticas de calidad. El régimen civil resarcitorio por denuncia penal desestimada es, en este sentido, un ejemplo de derecho judicial maduro.⁷⁰

La agenda futura del régimen comprende cuestiones aún abiertas: la precisión de la cuantía indemnizatoria del daño moral, la articulación entre la responsabilidad del denunciante particular y la eventual responsabilidad del Estado, y el tratamiento de las denuncias formuladas en contextos de especial complejidad probatoria. El debate abierto por el voto disidente de 2023 anticipa que estas cuestiones recibirán elaboración en los próximos pronunciamientos, en el marco de la doctrina restrictiva consolidada que esta monografía ha reconstruido.

BIBLIOGRAFÍA

- BELLUSCIO, Augusto C. – ZANNONI, Eduardo A. (dirs.). Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado. Buenos Aires, Astrea, t. V (comentario de Kemelmajer de Carlucci a los arts. 1066-1136).
- BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. Teoría general de la responsabilidad civil. 9.^a ed. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1997.

⁶⁹Sobre la tipología tripartita de las modalidades de atribución —directa, indirecta y meramente descriptiva—, véase el A. y S. N.º 46/2019, «Sanabria Vázquez c/ Guardián S.A.», voto Jiménez Rolón.

⁷⁰Sobre la graduación del estándar de diligencia según el sujeto denunciante conforme a la apreciación in concreto, véase el Código Civil paraguayo, art. 421, y MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto, «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo», en CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil..., Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 177-189.

- CASCO PAGANO, Hernán. Código Procesal Civil. Comentado y concordado. Asunción, Intercontinental, t. I (sobre la carga de la prueba y la sana crítica).
- GOLDENBERG, Isidoro H. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. 2.^a ed. Buenos Aires, La Ley, 2000.
- LARENZ, Karl. Metodología de la ciencia del derecho. 2.^a ed. Barcelona, Ariel, 1980, pp. 233-275 (sobre el método dogmático y el manejo de las sentencias judiciales como fuente).
- MORENO RODRÍGUEZ ALCALÁ, Roberto. «Contribución en 9 movimientos al estudio de la culpa en el Código Civil paraguayo». En CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 151-200.
- PARELLADA, Carlos A. «Responsabilidad civil emergente de la denuncia o querrela». Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina (sobre la exigencia de un reproche subjetivo cualificado).
- PIZARRO, Ramón Daniel. Daño moral. Prevención, reparación, punición. Buenos Aires, Hammurabi, 1996.
- PIZARRO, Ramón Daniel; VALLESPINOS, Carlos Gustavo. Tratado de la responsabilidad civil. Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni, 2016.
- TORRES KIRMSER, José Raúl. «La responsabilidad civil: una materia en constante evolución. La responsabilidad sin culpa». En CSJ – CIEJ, Responsabilidad civil. Daños y perjuicios. Doctrina nacional. Jurisprudencia actualizada (1998-2008). Asunción, Intercontinental, 2008, pp. 45-66.
- TRIGO REPRESAS, Félix A. – LÓPEZ MESA, Marcelo J. Tratado de la responsabilidad civil. Buenos Aires, La Ley, 2004, t. I-II.
- Corpus jurisprudencial: A. y S. N.º 63/2010, 34/2011, 24/2013, 613/2014, 51/2015, 1179/2017, 29/2018, 544/2018, 46/2019 y 21/2023 (TAC 1.^a, 3.^a y 6.^a Salas; CSJ Sala Civil y Comercial).